

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

DECRETO REGLAMENTARIO

Número: 305-14

Ley que reglamenta: [Ley N° 10155 2e0595612cb3973503257efb00583446?OpenDocument](#)

DECRETO N° 305/14

REGLAMENTACIÓN DE LEY N° 10155 - RÉGIMEN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA A.P.P.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 01.04.14

PUBLICACIÓN: B.O. 25.04.14

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 03

CANTIDAD DE ANEXOS: 01

ANEXO I: NUEVO RÉGIMEN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES - DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 10155 COMPUESTO POR LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- ANEXO I: ART. 6° PUNTO 6.2.4.1. RÉGIMEN PROVINCIAL DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS.
- ANEXO II: ART. 10° PUNTO 10.1. APARTADO 7 PUBLICIDAD OFICIAL.
- ANEXO III: ART. 10° PUNTO 10.1. APARTADOS 13 Y 16 ARRENDAMIENTO Y COMPRA DE INMUEBLES.
- ANEXO IV: ART. 10° PUNTO 10.1. APARTADO 15 P.A.I.COR.
- ANEXO V: RÉGIMEN SANCIONATORIO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

TEXTO ANEXO I (RÉGIMEN PROVINCIAL DE REDETERMINACION DE PRECIOS) ART. 4°: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 1 DE RESOLUCIÓN N° 40/17 (B.O. 25.07.17) DE LA DIR. GRAL. DE COMPRAS Y CONTRATACIONES.

OBSERVACIÓN ANEXO I (RÉGIMEN PROVINCIAL DE REDETERMINACION DE PRECIOS): POR RESOLUCIÓN N° 17/17 (B.O. 03.04.17) DE LA DIR. GRAL. DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DEL PRESENTE RÉGIMEN.

[305-14 RES 17-17 PROCED NUEVO REG REDETERM DE PRECIOS Y ANEXO I.pdf](#)

OBSERVACIÓN ANEXO I ART. 18° INC. B) (RÉGIMEN PROVINCIAL DE REDETERMINACION DE PRECIOS): POR RESOLUCIÓN N° 19/17 (B.O. 03.04.17) DE LA DIR. GRAL. DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, SE ESTABLECEN PAUTAS PARA LA REDETERMINACION DE PRECIOS POR VARIACIÓN DE COSTOS EN CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCIÓN EN LOS QUE EXISTA O NO REDETERMINACION ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR EL DEC. 1160/16 AL PRESENTE DECRETO.

[305-14 RES 19-17 PAUTAS NUEVO REGIMEN REDETERMINACION DE PRECIOS.pdf](#)

TEXTO ANEXO I (RÉGIMEN PROVINCIAL DE REDETERMINACION DE PRECIOS): CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1 DECRETO 1160/16 (B.O. 15.09.16)

Córdoba, 1° de Abril de 2014

VISTO: La Ley N° 10.155, Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial.

Y CONSIDERANDO:

Que la presente reglamentación busca hacer operativa los diferentes aspectos contemplados en la referenciada Ley N° 10.155, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la misma.

Que en dicho marco legal se establecen los mecanismos a los fines de la ejecución de las políticas implementadas por esta Administración Pública Provincial de simplificación de trámites y utilización de nuevas tecnologías de información y comunicación; modernizando los procedimientos vigentes, garantizando la seguridad y un mayor acceso a la misma.

Que la mentada reglamentación busca adecuar el régimen de Compras y Contrataciones a las necesidades actuales de la Administración Pública Provincial, teniendo en cuenta lo establecido en la Carta del Ciudadano Ley N° 8835 y; la Ley de Modernización del Estado N° 8836, en armonía con los principios de eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad contemplados en el artículo 174 de la Constitución Provincial.

Que al momento de regular los procedimientos de compras y contrataciones se incorporaron criterios de responsabilidad social para el desarrollo de un estado sustentable.

Que el fin último de todo Estado es la satisfacción de las necesidades del ciudadano, sin perder de vista el uso eficiente de los recursos públicos y la transparencia en el actuar de la Administración Pública Provincial.

Por ello, y en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 144 inc. 2 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. APRUÉBASE la reglamentación de la Ley N° 10.155 "Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial", que como Anexo I, compuesto por cincuenta y un (51) fojas, forma parte integrante del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gestión Pública y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 3°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LA SOTA - CALVO - CÓRDOBA

ANEXO I

**NUEVO RÉGIMEN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES
DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 10.155**

DECRETO REGLAMENTARIO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°._ **Ámbito de aplicación.**
Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°._ **Contratos excluidos.**
Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°._ **Principios generales.**
Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°._ **Medios informáticos para contrataciones.**

4.1. Medios informáticos para contrataciones.

4.1.1. Publicidad y difusión: portal web oficial de compras y contrataciones.

El portal web oficial de compras y contrataciones, es una plataforma y una herramienta de interacción entre el Estado, los proveedores y los ciudadanos.

A través del portal web oficial de compras y contrataciones se podrán llevar a cabo procedimientos relativos a las contrataciones electrónicas, según lo defina el órgano rector.

Este portal web oficial contendrá información de compras y contrataciones de bienes y servicios del Estado Provincial debiendo ser el mismo de acceso público y gratuito.

4.2. Proceso electrónico de gestión de las contrataciones.

El proceso electrónico de gestión de contrataciones, es una secuencia de actividades realizadas a través de medios informáticos, que permite a los organismos contratantes gestionar y desarrollar procedimientos de contratación de bienes y/o servicios, conforme las formas y los plazos que estipule el órgano rector.

El órgano rector gestionará los medios necesarios a efectos de que los sistemas informáticos, utilizados en los

procedimientos de compras y contrataciones, se adecúen a la normativa vigente.

4.3. Notificaciones por vía electrónica.

Las notificaciones podrán practicarse mediante comunicación informática, en los casos que el órgano rector lo determine.

Las notificaciones electrónicas, se practicarán en el domicilio electrónico constituido por los interesados. El domicilio electrónico será una cuenta de usuario protegida con contraseña que le permita al proveedor ingresar al portal web oficial o algún otro medio de comunicación que estipule el órgano rector, para la entrega o recepción de las notificaciones electrónicas y de toda otra cuestión que resulte pertinente. El domicilio electrónico, producirá los efectos de domicilio legalmente constituido en el ámbito administrativo.

Las notificaciones electrónicas se considerarán perfeccionadas transcurridos tres (3) días, contados a partir del momento en que se encontraron disponibles, es decir, en condiciones de ser visualizadas en el domicilio electrónico, aún en el caso que el destinatario no haya accedido al mismo para tomar conocimiento.

Electrónicamente se registrarán los siguientes datos:

- a) Fecha de disponibilidad de la comunicación en el domicilio electrónico
- b) Fecha de perfeccionamiento de la notificación.
- c) Apellido y nombres o razón social del destinatario.
- d) Datos básicos del acto o instrumento notificado.
- e) Todo otro dato que resulte pertinente.

La existencia de impedimentos que obstaculicen la posibilidad de enviar o recibir una notificación electrónica, deberán ser acreditados por quien los invoque, salvo que fueran de público conocimiento o producto de fallas en los equipos o sistemas informáticos, lo cual será considerado en cada caso concreto.

4.4. Automatización de los procedimientos.

El órgano rector definirá los procedimientos de selección que podrán ser llevados a cabo de forma electrónica, ya sea total o parcialmente, y la forma de adaptación e implementación de dichos procedimientos.

4.4.1. Catálogo de Bienes y Servicios.

El catálogo de bienes y servicios, contendrá los bienes y servicios que puedan ser contratados, debiendo estar clasificados, denominados y codificados de manera uniforme, conforme lo establezca el órgano rector.

El catálogo de bienes y servicios vigente será de uso obligatorio en todos los procedimientos de selección.

4.5. Digitalización de documentos.

4.5.1. Documentos digitalizados.

Los documentos en soporte papel, podrán ser digitalizados, cuando el órgano rector así lo disponga, previo cotejo con los documentos originales. Estos documentos digitalizados, tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel y gozarán para todos los efectos legales, de plena validez y eficacia jurídica siendo considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

4.5.2. Documentos digitales.

Los documentos digitales, entendiéndose por tales, aquellos documentos generados informáticamente, tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel y los mismos efectos mencionados en el punto precedente; siempre que se garantice la identidad del autor del documento y la imposibilidad de modificar los mismos.

4.6. Seguridad informática.

El proceso electrónico de gestión de contrataciones deberá utilizar herramientas tecnológicas que garanticen neutralidad, consistencia y confidencialidad.

Además, deberán estar basados en estándares públicos que permitan operar e integrar a otros sistemas de información existentes.

La tecnología utilizada deberá garantizar la seguridad de la información y su correcto resguardo, permitiendo asegurar la identidad de los usuarios, la autenticidad e integridad de los datos, el registro de operaciones en su origen y su operación continua, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 5°._ Contrataciones públicas sustentables.

Se entenderá por contrataciones públicas sustentables a aquellas compras o contrataciones de bienes y servicios que se realicen considerando no solo criterios económicos, sino también criterios sociales, técnicos y ambientales.

El órgano rector determinará los criterios de sustentabilidad que podrán ser considerados al momento de valoración de las proposiciones y determinación de la oferta más conveniente, estableciendo la obligatoriedad o no de la aplicación de los mismos.

En los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación, el organismo contratante podrá determinar los criterios de sustentabilidad para cada caso en particular, considerando lo estipulado por el órgano rector y dejando establecido el mecanismo de ponderación o validación a ser aplicado.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 6°._ Procedimientos de selección.

6.1. Elección del procedimiento.

A los efectos de determinar el procedimiento a seguir para las compras y contrataciones, se deberán considerar de manera integral:

- a) El presupuesto oficial al que se prevé ascenderán las adjudicaciones.
- b) Los topes de contratación establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 10.155.

6.2. Disposiciones comunes a todos los procedimientos de selección.

6.2.1. Nota de pedido.

6.2.1.1. Requisitos.

La Nota de Pedido contendrá:

a) En forma obligatoria:

- a. Los bienes y/o servicios a contratar, según el catálogo de bienes y servicios vigente
- b. Las cantidades de los bienes y/o servicios.
- c. Las características de los bienes y/o servicios.

b) En forma opcional:

- a. La condición de nuevos, usados, reacondicionados o reciclados de los bienes. En caso de que nada se diga, se presumirá que se trata de elementos nuevos.
- b. La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deberán cumplir los bienes y/o servicios, o que deberán satisfacer los proveedores.
- c. La prioridad del requerimiento de bienes y/o servicios.
- d. El criterio de sustentabilidad al cual podrá ajustarse la contratación.
- c) Toda otra información que se considere oportuna y/o lo estime pertinente el órgano rector.

Salvo que existan razones científicas o técnicas debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca determinada, quedando entendido que si se mencionase alguna marca o tipo, es al solo efecto de señalar las características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no pueda el oferente ofrecer artículos similares de otras marcas. Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrá solicitarse repuestos denominados originales.

6.2.2. Orden de compra.

6.2.2.1. Requisitos.

Realizada la adjudicación, el área contratante emitirá la orden de compra que contendrá en forma obligatoria:

- a) El tipo de procedimiento de selección.
- b) La modalidad de la contratación: orden de compra cerrada o abierta.
- c) Los bienes y servicios contratados
- d) El precio unitario y el total.
- e) Identificación del proveedor.
- f) El plazo y las condiciones de pago.
- g) El lugar, la forma y el plazo de entrega de los bienes y/o servicios contratados.
- h) La identificación del expediente administrativo, en caso de corresponder.
- i) Toda otra información que se considere oportuna y/o lo estime pertinente el órgano rector.

En caso de discordancia entre la orden de compra y los pliegos de bases y condiciones o condiciones de contratación, prevalecerán estos últimos, y se interpretará que se trata de errores u omisiones de la orden de compra. Sin perjuicio de ello, los errores u omisiones se salvarán en el momento en que se adviertan.

6.2.3. Generalidades.

6.2.3.1. Perfeccionamiento del contrato.

El contrato se considerará perfeccionado cuando el adjudicatario sea notificado fehacientemente del acto administrativo con copia de la orden de compra.

6.2.3.2. Desistimiento. Rechazo. Preadjudicación.

En cualquier estado del trámite previo a la adjudicación, se podrá dejar sin efecto un procedimiento de selección, rechazar todas o parte de las ofertas, así como preadjudicar todos, algunos o parte de los renglones, según la forma de adjudicación establecida en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación.

6.2.3.3. Desistimiento del oferente.

Si antes de la adjudicación, el oferente desistiere de manera expresa su oferta, la adjudicación recaerá en el oferente cuya cotización le siga en orden de conveniencia, sin perjuicio de las penalidades que le pudieren corresponder al primero.

6.2.3.4. Gastos.

Serán por cuenta y orden del adjudicatario los siguientes gastos:

- a) Sellados de ley.
- b) Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto, en caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusula de entrega en el país.
- c) Gastos de protocolización del contrato, cuando se previere esa formalidad en las cláusulas particulares.
- d) Reparación o reposición, según proceda, de los elementos destruidos, total o parcialmente, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, cuando por ese medio se comprueben defectos o vicios

en los materiales o en su estructura.

e) Cualquier otra obligación que se prevea en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación respectivos.

6.2.3.5. Entrega.

Los pliegos de bases y condiciones o las condiciones de contratación, establecerán preferentemente, que la entrega se efectúe en el lugar de destino, corriendo el flete, acarreo, descarga y estiba en depósito por cuenta del adjudicatario, salvo que por determinadas circunstancias deba preverse lo contrario.

En aquellos casos, en que las circunstancias lo hagan necesario o conveniente, podrá preverse en los pliegos de bases y condiciones o las condiciones de la contratación, la aceptación de la oferta sobre vagón u otro medio de transporte, con flete, acarreo, descarga y estiba en depósitos por cuenta del organismo contratante.

6.2.4. Situaciones particulares.

6.2.4.1. Redeterminación de precios por reconocimiento de variación de costos.

La redeterminación de precios por variación de costos, se llevará a cabo conforme lo establecido en el Anexo I del presente decreto reglamentario.

6.2.4.2. Prórroga del término de cumplimiento del contrato y mora.

El adjudicatario podrá solicitar prórroga del término para el cumplimiento contractual hasta cinco (5) días antes de su vencimiento. El organismo contratante deberá resolver la solicitud de prórroga, antes del vencimiento del plazo de cumplimiento contractual. Dicha prórroga solo podrá otorgarse si no causa ningún perjuicio a la Administración, ni resiente la prestación del servicio.

El total de la prórroga no podrá exceder de un término equivalente al fijado primitivamente para el cumplimiento del contrato.

En todos los casos de prórroga del término para el cumplimiento contractual, el organismo contratante, podrá determinar la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato, equivalente al uno por ciento (1%) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato, por cada siete (7) días de atraso o fracción mayor de tres (3) días.

Vencido el plazo originario y el de la prórroga en su caso, sin que el adjudicatario haya cumplido la prestación a su cargo, quedará constituido en mora de pleno derecho y el organismo contratante podrá rescindir el contrato o intimar al adjudicatario para que cumpla en un plazo perentorio. Si el adjudicatario cumpliera en el plazo establecido en la intimación, se aplicará por el organismo contratante una multa por mora equivalente al uno por ciento (1%) de lo cumplimentado fuera del término por cada día de demora. Si no cumpliera con la obligación, el contrato quedará rescindido por culpa del adjudicatario.

6.2.4.3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Si entre la notificación de la orden de compra y el inicio de ejecución de la contratación, sobreviniera un impedimento causado por caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los adjudicatarios, los mismos, deberán comunicar esta situación al organismo contratante en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la producción del hecho, acreditando fehacientemente el mismo, salvo que en las condiciones de contratación se hubiera previsto otro plazo.

Para el caso que el plazo para el inicio de ejecución de la contratación fuera menor a cinco (5) días, o el caso fortuito o fuerza mayor, sobrevenga una vez iniciado el cumplimiento del contrato; los adjudicatarios, deberán comunicar esta situación al organismo contratante de manera inmediata.

Invocado alguno de los supuestos mencionados, debidamente documentados y acreditados por el adjudicatario, los mismos serán evaluados por el organismo contratante, quien podrá exceptuar al adjudicatario de sus obligaciones, reservándose el derecho de efectuar la aplicación de posibles penalidades.

6.2.4.4. Rescisión.

La rescisión en caso de incumplimiento contractual conllevará, la ejecución de la garantía de cumplimiento, pudiendo el organismo contratante, reclamar al adjudicatario los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento, y adquirir los bienes o hacer prestar el servicio por un tercero, siendo a cargo del adjudicatario incumplidor la diferencia de precio que pudiese resultar.

Cuando el Estado rescinda un contrato por una causa no prevista en este reglamento o en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación respectivas, el adjudicatario tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos e improductivos en que probare haber incurrido con posterioridad a la notificación de la adjudicación y con motivo del contrato, pero no se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiaciones.

En todos los casos de rescisión de contrato, los recursos que se interpusieren contra la respectiva resolución no tendrán efecto suspensivo.

6.2.5. Prohibiciones.

6.2.5.1. Desdoblamiento.

Se presumirá que existe desdoblamiento cuando se den simultáneamente las siguientes tres condiciones:

- a) Lapso de tiempo: cuando se realizara uno o varios procedimientos de contratación sin que haya transcurrido un (1) mes desde la adjudicación de la contratación original.
- b) Identidad de sujeto: cuando los posteriores procedimientos de contratación fueran autorizados por una misma

autoridad de las contempladas en el artículo 11 de la Ley N° 10.155 y sea la misma autoridad que autorizó el procedimiento de contratación original.

c) Identidad de objeto: cuando la contratación recaiga sobre una misma familia de bienes del catálogo de bienes o servicios o, un servicio de igual descripción y características técnicas.

Cumplidas las tres condiciones precedentes, el procedimiento de selección quedará sin efecto de pleno derecho.

Excepcionalmente, podrá continuarse con el diligenciamiento de un procedimiento que cree la presunción de desdoblamiento, siempre que el mismo haya sido debidamente justificado por la autoridad competente.

6.2.5.2. Cláusulas fraudulentas. Penalidades.

En caso de que se acredite que se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento solo sea factible para determinada persona, firma o entidad, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares, se dará lugar a su inmediata anulación en el estado del trámite en que se encontrare y a la iniciación de la investigación administrativa y/o sumario pertinente, que se podrá instruir para determinar a los responsables que se considerarán incurso en falta grave a los efectos de las sanciones que correspondiere aplicar.

6.2.6. Marco jurídico.

6.2.6.1. Régimen jurídico de la contratación.

Serán parte integrante de la contratación, cualquiera sea el procedimiento de selección elegido:

a) El Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial vigente, su reglamentación, la normativa que oportunamente dicte el órgano rector, los convenios suscriptos por el mismo y toda otra normativa que resulte aplicable.

b) Los pliegos de bases y condiciones o las condiciones de contratación, entendiéndose por tales, los documentos que contienen, de corresponder según el procedimiento de selección: las condiciones generales y particulares de la contratación, las especificaciones técnicas, y toda documentación destinada a regir el contrato en su formación y posterior ejecución.

c) El instrumento legal de adjudicación y los que con posterioridad se dicten, en caso que por el tipo de procedimiento de contratación así corresponda.

d) La orden de compra o venta, o el instrumento que se dicte a tales efectos.

6.2.6.2. Interpretación. Orden de prelación.

Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la ejecución o interpretación del contrato serán resueltas conforme con las previsiones de la Ley N° 10.155, de este reglamento, de las disposiciones que dicte el órgano rector, de las cláusulas particulares de la contratación y de la legislación subsidiaria.

ARTÍCULO 7°.- Licitación pública.

7.1. Cuestiones Generales.

Toda licitación pública deberá constar necesariamente de las siguientes instancias:

1. Llamado.
2. Recepción de ofertas.
3. Apertura de ofertas.
4. Análisis de ofertas.
5. Preadjudicación.
6. Adjudicación.

7.1.1. Del Llamado

7.1.1.1. De los pliegos de bases y condiciones.

Los pliegos de bases y condiciones para las licitaciones públicas deberán contener:

i. Condiciones generales y particulares

a. Las condiciones indispensables que los oferentes deberán cumplir para que su oferta pueda ser evaluada.

b. El presupuesto oficial.

c. La determinación de la forma de adjudicación a utilizar, que podrá ser por renglón o por bien o por servicio.

d. La forma de provisión.

e. El nombre de la entidad u organismo que realice el llamado.

f. La determinación del lugar de acceso público donde se realizarán las publicaciones.

g. El costo de los pliegos de bases y condiciones, que en ningún caso podrá superar el uno por mil del valor estimado de la contratación.

h. El lugar donde pueden consultarse o adquirirse los pliegos de bases y condiciones.

i. El lugar y horario de atención para las consultas o aclaraciones que los posibles oferentes deseen formular.

j. El lugar, día y hora de la presentación y apertura de las ofertas.

k. La obligación de presentar muestras, en el caso de corresponder.

l. El plazo de mantenimiento de la oferta.

m. La clase, monto y forma de la garantía de cumplimiento del contrato y demás garantías exigibles.

n. El plazo para formular impugnaciones.

o. La forma de pago.

p. La referencia a la normativa aplicable.

ii. Especificaciones técnicas

a. El objeto de la contratación, es decir, la descripción exacta de los bienes y/o servicios solicitados, sus características y condiciones especiales y técnicas;

iii. Toda otra especificación general, particular o técnica, que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes y/o que estime pertinente el órgano rector.

7.1.1.2. Publicidad.

Los llamados a licitación deberán publicarse conforme lo establecido en el artículo 16 del presente decreto reglamentario.

Los llamados a licitación para la suscripción de convenios marco no se originan en una solicitud de gastos conforme el artículo 80 de la Ley 9086, no generando el correspondiente registro presupuestario del compromiso preventivo.

Las publicaciones de los llamados a licitación deberán contener:

- a) El objeto del llamado, expresado sintéticamente en forma que permita su fácil identificación e interpretación.
- b) El presupuesto oficial.
- c) El nombre de la entidad u organismo que realiza el llamado.
- d) El lugar y horario donde pueden retirarse los pliegos de bases y condiciones correspondientes y su valor en caso de corresponder.
- e) El lugar, horario y plazo de presentación de las ofertas.
- f) Cualquier especificación cuando por la naturaleza del objeto o el monto del llamado resulte conveniente, con vistas a lograr un mayor número de oferentes.

7.1.2. De la recepción de las ofertas.

7.1.2.1. Presentación de ofertas.

Las ofertas podrán ser presentadas electrónicamente conforme lo estipule el órgano rector, o en sobre cerrado, acompañadas del comprobante de pago de la tasa de ley, y del recibo de la compra de los pliegos de bases y condiciones de corresponder; firmadas por el oferente o su representante legal, junto a los pliegos de bases y condiciones. Las ofertas se presentarán en el lugar fijado en la convocatoria respectiva y hasta el día y hora fijados en los pliegos de bases y condiciones. Los sobres no deberán contener inscripción alguna, salvo indicación de la contratación a que corresponda y el día y hora de apertura.

7.1.2.2. Documentación.

Se deberá adjuntar a las ofertas, el certificado de inscripción en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado vigente y en el rubro relacionado al objeto de la licitación pública, o la constancia de iniciación del respectivo trámite. Si no contara con la documentación mencionada precedentemente o quien suscribe la oferta no tiene facultades para obligar al oferente de acuerdo al certificado vigente, la oferta deberá ir acompañada de la siguiente documentación, sin perjuicio de cualquier otra documentación requerida expresamente en los pliegos de bases y condiciones:

A. Para las personas físicas: copia certificada de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad, cambio de domicilio si lo hubiere y constitución de domicilio especial en la provincia de Córdoba a los fines de la contratación.

B. Para las personas jurídicas:

- a. Contrato social o estatuto y, cuando corresponda, actas de autorización para presentarse al procedimiento de selección articulado, debidamente inscriptos.
- b. Documental social de designación de las autoridades que concurren en representación de la persona jurídica o, en su caso, poder general o especial que otorgue las facultades suficientes para obligar al sujeto oferente.
- c. Constitución de domicilio especial en la provincia de Córdoba a los fines de la contratación.

C. Para las Uniones Transitorias de Empresas (UTE), se exigirá, además de lo consignado por el apartado A y B según estén conformadas por personas físicas o jurídicas o ambas, la siguiente documentación:

- a. Para UTE no constituidas al momento de la presentación de la oferta, el compromiso de constitución de UTE de donde surja expresamente que cada una de ellas será solidariamente responsable por el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la contratación.
- b. Para UTE constituidas al momento de la presentación de la oferta, el Instrumento de constitución.

En ambos casos, además deberán presentar las resoluciones societarias de cada una de las empresas integrantes, de las que surja la voluntad de cada empresa de participar del procedimiento de selección e instrumento donde se establecerá expresamente la responsabilidad societaria e ilimitada de todos los integrantes de la UTE por el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes.

7.1.2.3. Remisión.

A los efectos de la presentación de las ofertas y de las muestras por parte de los oferentes interesados en participar de un procedimiento de licitación pública, además de las prescripciones precedentes, deberá contemplarse lo establecido en el artículo 19 del presente reglamento.

7.1.3. De la apertura de las ofertas.

7.1.3.1. Apertura de las ofertas.

En el lugar, día y hora determinados en las publicaciones, se procederá en acto público, a la apertura de las ofertas electrónicas o presenciales, debiendo estar presentes los funcionarios expresamente designados al efecto por el organismo contratante, pudiendo asistir el delegado de la Contaduría General de la Provincia a opción de ésta.

Si el día señalado para la apertura de las ofertas no fuere laborable, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente a la misma hora.

Antes del vencimiento del plazo de presentación de las ofertas, los oferentes podrán dejar sin efecto, rectificar o presentar nuevas ofertas y efectuar las aclaraciones, observaciones y reclamaciones que juzguen pertinentes. Posteriormente no se admitirá presentación alguna que interrumpa el acto.

7.1.3.2. Acta de apertura de las ofertas.

Del resultado obtenido se procederá a labrar un acta general la cual contendrá respecto de cada oferta:

- a) Número de orden asignado.
- b) Nombre del oferente y número de inscripción en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado, si correspondiere.
- c) Monto y forma de la garantía, cuando correspondiere su presentación.
- d) Monto de la oferta.
- e) Constancia de la presentación de muestras, si correspondiere.
- f) Observaciones que se hicieren a la regularidad del acto.

El acta será firmada por todos los funcionarios intervinientes y por los oferentes que desearan hacerlo. La misma será rubricada en cada una de las hojas y foliadas por el funcionario que preside el acto.

7.1.3.3. Ofertas inadmisibles. Rechazo.

Serán inadmisibles y en consecuencia rechazadas, las ofertas que:

- a) Se aparten de los pliegos de bases y condiciones de la contratación o sean condicionadas.
 - b) No estén firmadas por el oferente, salvo que se trate de un procedimiento electrónico.
 - c) Sean formuladas por firmas suspendidas o inhabilitadas en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado al momento de presentar las ofertas.
 - d) No presenten muestras en caso de haber sido exigidas y que en los respectivos pliegos de bases y condiciones así se estipulare.
 - e) No acompañen la garantía correspondiente, o cuando esta fuere documentada sin constar la certificación de firma.
- Serán admisibles y no se rechazarán las ofertas que contengan defectos de forma subsanables. Entendiéndose por tales los que no impidan su exacta comparación con las demás ofertas presentadas. Estos defectos, podrán ser notificados a los oferentes, quienes deberán regularizar los mismos en un plazo de dos (2) días o en el plazo que determinen los pliegos de bases y condiciones, a partir de que fueron notificados, bajo apercibimiento de considerar desistida la oferta.

7.1.4. Del análisis de las ofertas.

7.1.4.1. Comisión de preadjudicación.

En todo proceso licitatorio el organismo contratante, constituirá una comisión de preadjudicación que estará integrada por tres (3) miembros como mínimo. La autoridad competente para adjudicar no podrá integrar la comisión de preadjudicación.

El análisis de las ofertas estará a cargo de la comisión de preadjudicación. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, dicha comisión podrá solicitar informe a un técnico en la materia, ya sea del organismo contratante, del organismo técnico que corresponda según la normativa vigente o del ente especializado en la materia.

7.1.4.2. Solicitud de aclaraciones.

Con posterioridad al acto de apertura, la comisión de preadjudicación actuante podrá solicitar aclaraciones a los oferentes, las que no podrán modificar la oferta original o las bases de la contratación.

7.1.4.3. Comparación de ofertas. Reglas generales.

Para el examen de las ofertas presentadas se confeccionará una comparativa conforme a los criterios de selección determinados en los pliegos de bases y condiciones, en los términos del artículo 22 punto 22.2 del presente decreto.

7.1.5. De la preadjudicación.

7.1.5.1. Regla general.

La preadjudicación de los bienes o servicios licitados se hará conforme la forma de adjudicación prevista en los pliegos de bases y condiciones; y a favor de aquel o aquéllos oferentes que realicen la oferta más conveniente en virtud de los factores de ponderación que se determinen en los pliegos de bases y condiciones.

Del resultado obtenido, la comisión de preadjudicación, procederá a labrar un acta de preadjudicación.

7.1.5.2. Publicidad.

Las preadjudicaciones deberán ser anunciadas durante dos (2) días en el portal web oficial de compras y contrataciones, y en el lugar de acceso público que en los pliegos de bases y condiciones se establezca.

La preadjudicación no obliga al organismo correspondiente a contratar lo que la comisión de preadjudicación hubiere aconsejado, ni tampoco al oferente a cumplir con la provisión o prestación hasta la notificación fehaciente de la adjudicación.

7.1.5.3. Impugnaciones.

Dentro del plazo que se fije en los pliegos de bases y condiciones, los oferentes podrán formular impugnación fundada a la preadjudicación. En caso de no preverse plazo en los pliegos de bases y condiciones, el plazo será de dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación.

Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para adjudicar. Para presentar impugnación el interesado deberá constituir un depósito de garantía de impugnación de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del punto 24.1 del artículo 24 del presente reglamento. La autoridad competente ordenará la devolución del depósito de garantía solo en caso de impugnaciones fundadas, sin perjuicio de las acciones legales a que pudieren dar lugar las impugnaciones.

7.1.5.4. Error en la cotización.

En caso de error en la cotización, la comisión de preadjudicación a su exclusivo juicio, desestimaré la oferta sin penalidades si el error es evidente, debidamente comprobado, y fue denunciado ante la comisión de preadjudicación dentro de los tres (3) días de apertura de la oferta; caso contrario se la tendrá por admisible a todos sus efectos.

7.1.6. De la adjudicación.

7.1.6.1. Condición.

Será condición necesaria para ser adjudicado, que el oferente se encuentre inscripto en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado.

7.1.6.2. Notificación de la adjudicación. Cumplimiento de la prestación.

La adjudicación será notificada fehacientemente al oferente cuya propuesta fue seleccionada, por el organismo contratante y contendrá el instrumento legal de adjudicación, acompañado de la orden de compra. Asimismo, la adjudicación será publicada en el portal web oficial de compras y contrataciones.

A partir de la notificación de la adjudicación, el adjudicatario tendrá un plazo de cinco (5) días para realizar observaciones por errores que pudiere contener la orden de compra y presentar el pago del sellado que establece la Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba, siendo éste de carácter obligatorio para el adjudicatario. La entidad contratante, ante la omisión total o parcial del pago de dicho sellado por parte del adjudicatario, deberá comunicar esta circunstancia a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

En caso de que en la orden de compra no se disponga un plazo distinto, la prestación deberá ser cumplida en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la adjudicación.

Los adjudicatarios cumplirán la prestación a que se hubieren obligado ajustándose a las formas, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones.

En aquellos casos en que la prestación a cargo del adjudicatario no pudiera cumplirse sino después de satisfechos determinados requisitos por el organismo contratante (entrega de ciertos elementos, devolución de pruebas conformadas, realización de trabajos o instalaciones, entre otros), se establecerá en los pliegos de bases y condiciones el plazo estimado para la satisfacción de tales requisitos. El plazo fijado para el cumplimiento del contrato, salvo disposición en contrario, se contará desde la notificación de que el organismo contratante cumplió con los requisitos a los cuales estaba sujeto el inicio de la prestación.

7.1.6.3. Derechos reservados a la autoridad competente.

La autoridad competente para adjudicar, según el artículo 11 de la Ley N° 10.155, se reserva el derecho de:

a) Adjudicar en más o en menos hasta un veinte por ciento (20%) de las cantidades establecidas en los pliegos de bases y condiciones conforme lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento; de acuerdo con las necesidades de la entidad, lo que será puesto en conocimiento del adjudicatario sin que los oferentes tengan derecho a formular reclamación alguna.

b) Prorrogar los contratos en los términos del artículo 10, punto 10.1, acapice 10, del presente decreto.

7.1.7. Licitaciones desiertas y fracasadas.

Se considerará desierto un procedimiento de licitación, cuando no se hubiere presentado ningún oferente.

Se considerará fracasado un procedimiento de licitación, cuando todas las ofertas fueran inadmisibles o inconvenientes y esta situación se encuentre debidamente fundada.

ARTÍCULO 8°._ Subasta electrónica o remate público.

8.1. Definiciones generales

Una subasta electrónica es una competencia de precios dinámica efectuada electrónicamente, en tiempo real y de forma interactiva, consistente en que los oferentes presenten, durante un plazo establecido, ofertas, las que podrán ser mejoradas mediante el aumento o la reducción sucesiva de precios según corresponda y cuya evaluación será automática.

La subasta electrónica será de carácter inverso cuando el postor ganador sea el que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de la convocatoria y se aplicará para compras de bienes y/o servicios. Por el contrario, será de carácter directo cuando el postor ganador sea el que oferte el mayor precio por los bienes y/o servicios objeto de la convocatoria y se aplicará para ventas de bienes de propiedad del Estado.

El remate público es una competencia de precios directa y pública efectuada de manera presencial, consistente en que los oferentes presenten propuestas de precios cada vez mayores por el bien objeto del remate, siendo aplicable a ventas de bienes de propiedad del Estado exclusivamente.

8.2. Compras de bienes y/o servicios para el Estado.

8.2.1. Objeto de la subasta electrónica.

El órgano rector determinará los bienes y/o servicios que puedan contratarse bajo esta modalidad.

Los bienes y/o servicios objeto de una subasta electrónica deberán tener patrones de calidad y de desempeño objetivamente definidos en las condiciones de contratación.

8.2.1.1. Precio de referencia o precio de arranque.

El organismo contratante establecerá en las condiciones de contratación un precio de referencia o precio de arranque por cada bien y/o servicio, o renglón a contratar.

8.2.1.2. Márgenes mínimos de mejora de ofertas.

El organismo contratante establecerá en las condiciones de contratación, el nivel mínimo de reducción respecto de la oferta anterior, que los oferentes deberán realizar en cada lance.

Para que un lance sea válido, deberá superar el porcentaje mínimo de mejora establecido en las condiciones de contratación, teniendo como referente el precio de arranque si se trata del primer lance, o el último lance válido ocurrido durante la subasta posteriormente.

8.2.1.3. Criterio de selección.

A los fines de la determinación de la oferta más conveniente, se tendrá como criterio de selección solo el precio, siempre que la misma se ajuste a las condiciones de contratación.

8.2.1.4. Proveedores habilitados para participar.

Para poder participar de un procedimiento de subasta electrónica, el proveedor deberá encontrarse registrado en el portal web oficial de compras y contrataciones.

8.2.2. Procedimiento.

8.2.2.1. Consideraciones generales.

Toda subasta electrónica deberá constar necesariamente de las siguientes instancias:

1. Llamado.
2. Ofertas.
3. Orden de prelación de ofertas.
4. Validación de ofertas.
5. Adjudicación.

8.2.2.2. Del llamado.

8.2.2.2.1. Especificaciones para el llamado en la subasta electrónica.

Publicidad

El llamado en la subasta electrónica deberá publicarse en el Boletín Oficial, en el portal web oficial de compras y contrataciones, y opcionalmente, en un diario de amplia circulación provincial o nacional.

Las publicaciones deberán hacerse como mínimo por un lapso de un (1) día, según el objeto de la contratación y conforme lo establezcan las condiciones de contratación; y con una antelación mínima de un (1) día a la fecha de apertura del periodo de lances, contados desde la última publicación.

En el llamado se les deberá informar a los proveedores las condiciones de contratación, detallando:

- a) La descripción exacta del objeto de la prestación solicitado, sus características y condiciones especiales y técnicas.
- b) El presupuesto o precio básico estimado.
- c) El nombre de la entidad u organismo que realice el llamado.
- d) La forma de provisión.
- e) La forma de pago.
- f) El precio de referencia.
- g) El margen mínimo de mejora de las ofertas.
- h) La determinación de la forma de adjudicación a utilizar, que podrá ser por renglón o por bien o servicio.
- i) Los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar los proveedores para participar.
- j) La fecha, hora de inicio y hora de finalización de la subasta electrónica.
- k) Los medios por los cuales los proveedores podrán realizar consultas respecto del procedimiento de contratación.
- l) Toda otra especificación general, particular o técnica, que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes y/o que estime pertinente el órgano rector.

8.2.2.3. De las ofertas.

8.2.2.3.1. Período de lances.

El período de lances será el lapso de tiempo durante el cual los postores realizarán electrónicamente sus ofertas.

La apertura del período de lances, deberá realizarse en días y horas hábiles. Se entenderá por horas hábiles aquellas comprendidas en el horario habitual de atención al público de la Administración Pública Provincial. Deberá tener una duración mínima de cuatro (4) horas y máxima de ocho (8) horas.

En el transcurso de una subasta, el oferente visualizará a través de los medios electrónicos dispuestos, todos los lances realizados y la posición de su lance, sin perjuicio de la confidencialidad que se mantendrá sobre la identidad de

los oferentes.

Si no se presentara ninguna oferta, el organismo contratante podrá disponer la apertura de tantos nuevos períodos de lance como considere pertinente, siempre que no se presentaren oferentes y con el fin de obtener una oferta admisible.

8.2.2.3.2. Remisión.

A los efectos de la presentación de las ofertas por parte de los oferentes interesados en participar de un procedimiento de subasta electrónica, además de las disposiciones precedentes, deberá contemplarse lo establecido en el artículo 19 del presente reglamento para las ofertas en general siempre que no se opongan a lo establecido específicamente para la subasta electrónica.

8.2.2.4. Del orden de prelación de ofertas.

8.2.2.4.1. Acta de prelación final. Publicidad.

Una vez finalizada la subasta, automáticamente se procesarán los lances recibidos, ordenando a los postores, por cada bien y/o servicio o renglón, según el monto de su último lance, generando electrónicamente un acta de prelación final.

El acta de prelación final, quedará registrada a través de los medios electrónicos dispuestos por el órgano rector y será publicada durante dos (2) días hábiles, en el portal web oficial de compras y contrataciones, mostrando la identidad de los oferentes.

Sin perjuicio de esta publicación, el organismo contratante, deberá notificar fehacientemente, el acta de prelación final al oferente que haya quedado primero en el procedimiento de subasta electrónica. A partir de la notificación el oferente que haya quedado primero, deberá enviar al área de compras y contrataciones o quien tenga a cargo dicha función en el organismo contratante, en el plazo de dos (2) días hábiles o en un plazo mayor, si el mismo se encuentra establecido en las condiciones de contratación, la documentación requerida en las condiciones de contratación, para considerar firme la oferta económica realizada en el proceso de subasta. En caso de incumplimiento, se tendrá por desistida la oferta, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, debiendo notificar al oferente que le sigue en el orden de prelación.

8.2.2.4.2. Remisión.

A los efectos del análisis de las ofertas además de las disposiciones precedentes, deberá contemplarse lo establecido en el artículo 22 del presente reglamento, siempre que no se opongan a lo establecido específicamente para la subasta electrónica.

8.2.2.5. De la validación de las ofertas.

8.2.2.5.1. Evaluación de ofertas.

El área de compras y contrataciones o el área que tenga a su cargo dicha función en el organismo contratante, evaluará la oferta y documentación presentada por el proveedor, pudiendo fundadamente rechazar la misma por las causales establecidas en el artículo 7, punto 7.1.3.3, siempre que no se opongan a lo establecido específicamente para la subasta electrónica.

En caso de desistimiento o rechazo de la oferta presentada, el área de compras y contrataciones o el área que tenga a su cargo dicha función en el organismo contratante, notificará a quien ocupe el segundo lugar en el acta de prelación final y así sucesivamente, hasta contar con una oferta admisible. Será una oferta admisible aquella que provenga de un proveedor que cumplimentó todos los requisitos exigidos en las condiciones de contratación.

8.2.2.6. De la adjudicación.

8.2.2.6.1. Documentación.

El oferente que haya sido seleccionado por el organismo contratante deberá haber cumplido a los fines de ser adjudicado, con lo establecido en el artículo 7, punto 7.1.2.2 del presente reglamento, sin perjuicio de lo que prevean las condiciones de contratación. Es obligación del proveedor actualizar la documentación establecida en el artículo precedentemente mencionado.

8.2.2.6.2. Adjudicación.

En relación a la adjudicación, deberá contemplarse lo establecido en el artículo 7, punto 7.1.6.2 del presente reglamento, siempre que no se opongan al procedimiento de subasta electrónica.

8.2.3. Subastas electrónicas desiertas y fracasadas.

Se considerará desierto el procedimiento de subasta electrónica, cuando no se presentaren firmas oferentes.

Se considerará fracasado el procedimiento de subasta electrónica, cuando se hubiese notificado a todos los oferentes del acta de prelación final y todas las ofertas fueran inadmisibles o inconvenientes.

Para declarar desierto o fracasado un procedimiento de subasta electrónica, se deberá disponer la apertura de al menos tres (3) períodos de lances.

ARTÍCULO 9°._ Compulsa abreviada.

9.1. Cuestiones generales

La compulsa abreviada es la competencia de precios entre oferentes, donde resultará adjudicado, quien haya

presentado la oferta más conveniente a criterio del organismo contratante.

En la compulsa abreviada se llamará a por lo menos tres (3) firmas del rubro, haciéndoles conocer las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión, estableciendo el plazo para la presentación de ofertas. El llamado, es la invitación a cotizar realizada por cualquier medio de comunicación.

La presentación de tres (3) presupuestos válidos por el organismo contratante, será suficiente para presumir que se efectuó el llamado.

El organismo contratante podrá hacer la cantidad de llamados que considere pertinentes a estos fines.

9.2. Procedimiento.

9.2.1. Consideraciones generales.

Toda compulsa abreviada deberá constar necesariamente de las siguientes instancias:

1. Llamado.
2. Ofertas.
3. Análisis de las ofertas.
4. Adjudicación.

9.2.2. Del llamado.

9.2.2.1. Especificaciones para el llamado en la compulsa abreviada.

El llamado al proveedor, realizado por el medio de comunicación definido por el área de compras y contrataciones o el área que tenga a su cargo dicha función en el organismo contratante, deberá informar las condiciones de contratación detallando:

- a) La descripción exacta del objeto de la prestación solicitada, sus características y condiciones especiales y técnicas.
- b) El presupuesto estimado.
- c) El nombre de la entidad u organismo que realice el llamado.
- d) La forma de provisión.
- e) La forma de pago.
- f) La determinación de la forma de adjudicación a utilizar, que podrá ser por renglón o por bien y/o servicio.
- g) Los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar los proveedores para participar.
- h) Toda otra especificación general, particular o técnica, que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes y/o que estime pertinente el órgano rector.

Cuando el llamado al proveedor fuere realizado por publicación en el Boletín Oficial y/o portal web oficial de compras y contrataciones, las publicaciones deberán hacerse como mínimo por un lapso de tres (3) días, según el objeto de la contratación, conforme lo establezcan las condiciones de contratación; y con una antelación mínima de un (1) día a la fecha de presentación de ofertas, contados desde la última publicación.

9.2.3. De las ofertas.

9.2.3.1. Remisión.

A los efectos de la presentación de las ofertas por parte de los oferentes interesados en participar de un procedimiento de compulsas abreviadas, además de las disposiciones precedentes, deberá contemplarse lo establecido en el artículo 19 del presente reglamento para las ofertas en general, siempre que no se opongan a lo establecido específicamente para la compulsas abreviadas.

9.2.4. Del análisis de las ofertas.

9.2.4.1. Ofertas inadmisibles. Rechazo.

El área de compras y contrataciones o el área que tenga a su cargo dicha función en el organismo contratante, evaluará la oferta y documentación presentada, pudiendo fundadamente rechazar la misma por las causales establecidas en el artículo 7, punto 7.1.3.3, siempre que no se opongan a lo establecido específicamente para la compulsas abreviadas.

9.2.4.2. Remisión.

A los efectos del análisis de las ofertas además de las disposiciones precedentes, deberá contemplarse lo establecido en el artículo 22 del presente reglamento, siempre que no se opongan a lo establecido específicamente para la compulsas abreviadas.

9.2.5. De la adjudicación.

9.2.5.1. Documentación.

El oferente que haya sido seleccionado por el organismo contratante deberá cumplir a los fines de ser adjudicado, con lo establecido en el artículo 7, punto 7.1.2.2 del presente reglamento, sin perjuicio de la documentación que se solicite en las condiciones de contratación.

9.2.5.2. Adjudicación.

En relación a la adjudicación, deberá contemplarse lo establecido en el artículo 7 punto 7.1.6.2 del presente reglamento para el procedimiento de licitación pública, siempre que no se opongan al procedimiento de compulsas

abreviada.

9.3. Compulsas abreviadas desiertas y fracasadas.

Se considerará desierto el procedimiento de compulsas abreviada, cuando realizado el llamado, no se presentaren firmas oferentes.

Se considerará fracasado el procedimiento de compulsas abreviada, cuando todas las ofertas fueran inadmisibles o inconvenientes.

Para declarar desierto o fracasado un procedimiento de compulsas abreviada, se deberá probar que se realizó el llamado a través de publicación en el Boletín Oficial y el portal web oficial de compras y contrataciones durante el lapso de tiempo establecido en el punto 9.2.2.1 del artículo 9.

ARTÍCULO 10°._ Contratación directa.

10.1. De las contrataciones directas en general.

Los supuestos contemplados por la ley en el artículo 10 inciso b) para este tipo de contratación serán los que revistan las siguientes particularidades:

1. Sin reglamentar.
2. Se considerarán desiertos o fracasados los procedimientos de selección cuando se dieran las circunstancias del punto 7.1.7 del artículo 7, puntos 8.2.3 del artículo 8 y punto 9.3 del artículo 9 del presente reglamento.
3. Será condición determinante su especialidad e idoneidad para el cumplimiento de la prestación. Quedará acreditada esta condición cuando se acompañen los antecedentes que certifiquen la capacidad y/o experiencia científica, técnica o artística de la persona a quien se contrate. Quedará comprendido en esta modalidad, el contrato de asesoramiento profesional o consultoría.
Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del contratado, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Provincial.
A todo contrato deberá agregarse el currículum vitae del contratado, ya sea persona física o jurídica, acompañando la documentación que lo acredite, o en su defecto la certificación del mismo por el funcionario que efectúe la contratación. En sus cláusulas deberá constar expresa y claramente la forma y plazo de presentación de los trabajos que se encomienden.
4. La contratación directa con un fabricante exclusivo, solo corresponderá cuando éste se haya reservado el privilegio de venta del producto que elabora. En dicho caso, deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora.
La marca no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.
5. Los gastos de cortesía y homenajes comprenderán homenajes y agasajos a personalidades tales como miembros de gobiernos extranjeros, científicos, técnicos, entre otros, así como autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales o comisionadas por los mismos para congresos u otras misiones representativas que se celebren en el orden Provincial. Incluye ofrendas florales, presentes o distinciones a instituciones o personas, no susceptibles de considerarse premios, contratación de ágapes para ferias, exposiciones, eventos institucionales, entre otros. Estas contrataciones solo podrán ser efectuadas por el Sr. Gobernador, los Sres. Ministros, los Sres. Secretarios del Poder Ejecutivo, el Sr. Fiscal de Estado, rangos equivalentes del Poder Judicial y el Poder Legislativo, los Sres. Vocales del Tribunal de Cuentas y el Sr. Defensor del Pueblo.
6. Sin reglamentar.
7. Todo lo referido a publicidad oficial se regirá por lo establecido en el Anexo N° II del presente decreto reglamentario.
8. Sin Reglamentar.
9. Se entenderá por escasez la insuficiencia de recursos, ya sea por la falta de los mismos o por la concentración o acumulación en manos de ciertos individuos.
Se entenderá por desabastecimiento la ausencia de bienes en el mercado por un periodo determinado. Deberá acreditarse tal extremo con el informe o nota de al menos tres proveedores del rubro donde se manifieste la falta del bien. En ambos casos, no será necesaria la acreditación de tal circunstancia cuando esta sea de público y notorio conocimiento.
10. Cuando se trate de prórroga de contratos de locación de bienes y servicios y la contratación original fue realizada por el procedimiento de licitación pública, el organismo contratante podrá prorrogar, en iguales condiciones pudiendo modificarse solo el precio tomando como base el valor del mes anterior al vencimiento de la contratación. A efectos del ejercicio de esta facultad el organismo contratante deberá emitir el instrumento legal de prórroga pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato. La suma de las prórrogas en ningún caso podrá superar el plazo de vigencia del contrato originario.
11. Cuando sea imprescindible el desarme, traslado o examen previo para determinar la reparación necesaria de vehículos, motores, máquinas y equipos, se deberá acreditar tal situación mediante informe técnico de autoridad competente.
12. Sin reglamentar.
13. Todo lo referido a arrendamiento de inmuebles se regirá por lo establecido en el Anexo N° III del presente decreto reglamentario.
14. Sin Reglamentar
15. En lo pertinente a la adquisición de materias primas o mercaderías o servicios destinados a racionamiento en cocido, para comedores escolares del Programa de Asistencia Integral de Córdoba (P.A.I.Cor.) Interior, será de aplicación lo establecido en el Anexo N° IV del presente decreto reglamentario.
16. Todo lo referido a compra de inmuebles se regirá por lo establecido en el Anexo N° III del presente decreto

reglamentario.

17. Se entenderá por servicios complementarios a todos aquellos que sin formar parte de la prestación principal, son imprescindibles para el fiel cumplimiento de la misma, o que brindan una esencial seguridad y calidad en la prestación. La provisión deberá ser indispensable e imprevista, extremos estos que deberán ser justificados por la autoridad de la unidad requirente. En caso de que el mismo proveedor de la prestación principal pueda brindar el servicio complementario, se deberá optar por este, siempre y cuando el precio sea razonable a criterio de la autoridad contratante.

18. Sin Reglamentar.

19. Sin reglamentar.

20. Se considerarán bienes consumibles aquellos cuya existencia termine con el primer uso y los que terminen para quien deje de poseerlos por no distinguirse en su individualidad. Los elementos en condición de desuso o rezago son los declarados según el procedimiento establecido en el artículo 131 de Ley N° 7.631 y su Decreto Reglamentario N° 525/1995.

21. Sin reglamentar.

22. Sin reglamentar.

10.2. De la adjudicación.

10.2.1. Documentación.

En las contrataciones directas con intervención previa, el oferente que haya sido seleccionado por el organismo contratante deberá cumplir a los fines de ser adjudicado, con lo establecido en el artículo 7, punto 7.1.2.2 del presente reglamento, sin perjuicio de la documentación que se solicite en las condiciones de contratación.

ARTÍCULO 11°._ Elección del procedimiento de contratación.

Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12°._ Contratación con previa iniciativa privada.

Las contrataciones con previa iniciativa privada se regirán por las disposiciones del Decreto N° 958/00 y/o las disposiciones que en un futuro las modifiquen o reemplacen.

ARTÍCULO 13°._ Contratación con orden de compra cerrada.

Para el cálculo del límite del veinte por ciento (20%) deberá tomarse como base de cálculo, las cantidades determinadas en forma precisa en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación. Encontrándose adjudicada una contratación, la base de cálculo serán las cantidades determinadas en el instrumento legal de adjudicación, y notificadas en la orden de compra.

No se considerará el precio a los fines del cálculo y control de la modificación del veinte por ciento (20%) establecido como límite, sino solo las cantidades.

Los aumentos o disminuciones de las cantidades deberán efectuarse en las condiciones y precios pactados e incidirán por cada bien y/o servicio objeto de contratación, salvo que en los pliegos de bases y condiciones o las condiciones de contratación, se especifique que debe ser por renglón. En ningún caso el aumento o la disminución podrán exceder el porcentaje citado precedentemente según el criterio de adjudicación establecido.

ARTÍCULO 14°._ Contratación con orden de compra abierta.

14.1. Cuestiones generales.

El organismo contratante determinará, para cada bien y/o servicio específico de cada renglón de los pliegos de bases y condiciones o de las condiciones de contratación, el número estimado de unidades que podrán requerirse por ejercicio durante el lapso de vigencia del contrato.

En todos los casos, y con la intención de efectuar el compromiso definitivo para su intervención, se deberá establecer un presupuesto presunto, sobre la base de las cantidades estimadas por cada ejercicio presupuestario en el cual tendrá vigencia la contratación.

El adjudicatario estará obligado a proveer, hasta el número estimado de unidades determinadas, por cada bien y/o servicio específico de cada renglón, en el pliego de bases y condiciones o en las condiciones de contratación, a medida que se le vayan realizando los requerimientos correspondientes.

La no emisión de solicitudes de provisión durante el lapso de vigencia del contrato, o la emisión de dichas solicitudes por una cantidad inferior a la establecida como estimada en la orden de compra abierta, no generará ninguna responsabilidad para el Estado Provincial y no dará lugar a reclamo ni indemnización alguna a favor de los adjudicatarios.

El organismo contratante podrá aumentar las cantidades establecidas como estimadas en la orden de compra abierta, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Se establezca durante el lapso de vigencia del contrato.

b) Tenga saldo disponible de crédito presupuestario.

c) No supere los índices máximos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 10.155 computándose a tal fin la contratación inicial, el aumento requerido y los aumentos anteriores si los hubiere.

Podrá utilizarse esta modalidad de contratación siempre que la unidad requirente de razones fundadas de que existe imposibilidad de determinar cantidades precisas.

14.2. Orden de compra. Procedimiento.

Adjudicado y notificado el instrumento legal con copia de la orden de compra al proveedor, se emitirá la solicitud de

provisión autorizada por el responsable de la unidad requirente, lo cual dará comienzo al plazo para el cumplimiento de la entrega o prestación.

ARTÍCULO 15°._ Contratos onerosos: cancelación mediante entrega de bienes.

En los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación, se detallarán:

a) Los bienes propuestos por el Estado como parte de pago.

b) El precio base fijado para los bienes por la Provincia, con intervención del Consejo General de Tasaciones.

Los bienes propuestos por el Estado como parte de pago deberán ser aceptados de manera obligatoria e incondicional por el posible adjudicatario, como parte del precio a abonar por los bienes y/o servicios a adquirir. A tales efectos, los posibles oferentes, al momento de presentar su cotización, deberán acompañar conjuntamente con la misma una oferta por los bienes que propone el Estado como parte de pago. La cotización de estos bienes deberá ser igual o mayor al precio base fijado por la Provincia, con intervención del Consejo General de Tasaciones.

La Provincia procederá a la entrega de la posesión y a la transferencia del dominio de cada uno de los bienes enajenados bajo esta modalidad, al momento de la recepción definitiva y conformada del bien y/o servicio contratado.

La Escribanía General de Gobierno intervendrá en todo lo relacionado a la transferencia del dominio a favor de quien resultare adquirente del bien entregado como pago.

ARTÍCULO 16°.-Publicidad.

Las publicaciones de los procedimientos de licitación pública y remate público deberán, de acuerdo al objeto de la contratación, hacerse como mínimo por un lapso de tres (3) días y con una antelación de cinco (5) días a la fecha de presentación de ofertas o a la realización del remate público respectivamente, contados desde la última publicación.

CAPÍTULO III CAPACIDAD PARA CONTRATAR

ARTÍCULO 17°._ Personas habilitadas.

Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18°._ Personas no habilitadas.

a) La prohibición para contratar con el Estado Provincial establecida para las personas jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado en su calidad de proveedores; comprenderá además, a las personas jurídicas que sean sucesoras de personas jurídicas sancionadas, cuando existan indicios suficientes por su gravedad, precisión y concordancia, de que medió simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones oportunamente impuestas.

b) Sin reglamentar.

c) Se encontrarán exceptuados de la prohibición de contratar con el Estado Provincial los concursados que hubieren obtenido la homologación de un acuerdo preventivo.

En estos supuestos deberá acompañarse informe fundado del síndico y del coadministrador sobre el cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio, del cual se desprenda indubitadamente que el oferente se encuentra en condiciones de cumplir con las obligaciones emergentes de la contratación de que se trate. En ambos casos, deberá el oferente además, acompañar las correspondientes constancias que acrediten el cumplimiento de los términos del acuerdo homologado a la fecha de la oferta, si fuere pertinente.

Cesará la prohibición para contratar cuando aquel que ha sido declarado en quiebra fuere rehabilitado por la Justicia.

d) La prohibición para los condenados por delitos contra la propiedad o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, se extenderá hasta tanto no se haya extinguido la pena.

CAPÍTULO IV OFERTAS

ARTÍCULO 19°._ Requisitos para la presentación de las ofertas.

19.1. De la oferta en general.

19.1.1. Requisitos generales de la oferta.

La oferta deberá consignar el número de inscripción en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado en el caso de oferentes que se encuentren inscriptos al momento de la presentación de la oferta.

19.1.2. Salvados.

Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de la oferta deberán estar debidamente salvadas por el oferente o su representante legal.

19.1.3. Garantías.

Junto con la oferta deberá acompañarse la constancia de la constitución de las garantías, en los casos que correspondiere, conforme el artículo 24 del presente decreto.

19.1.4. Modalidad de presentación de la oferta.

La oferta deberá presentarse estableciendo un precio unitario fijo y cierto por bien y/o servicio, haciendo constar el total general de la oferta.

Las cotizaciones en pesos no podrán referirse en ningún caso a la eventual fluctuación de su valor.

Si el total cotizado por bien, servicio o renglón presentase diferencias respecto del precio unitario, se tomará este

último como precio a cotizar en el renglón. En el supuesto de haberse omitido el precio unitario, se considerará el cotizado para el renglón. En todos los casos se verificarán las operaciones aritméticas para determinar la exactitud del monto total de la oferta, tomando la que resultare valedera.

Las cotizaciones se harán por cantidades netas y libres de envases y gastos de embalajes, salvo que las condiciones particulares previeran lo contrario. Si el producto tuviera envase especial y este debiera devolverse, el flete y acarreo respectivo correrán por cuenta del adjudicatario.

19.1.5. Origen del producto.

En la oferta, se deberá indicar el origen del producto cotizado, si no se indicare, se entenderá que es de industria argentina.

19.1.6. Bonificaciones.

Todo descuento o bonificación que desee considerarse a los fines de comparar las ofertas, deberá estar expresamente previsto en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación.

El precio ofertado lo será sin perjuicio de las bonificaciones o rebajas que se ofrezcan por pago en determinado plazo que podrá o no ser aceptado por el organismo contratante, entendiéndose que el mismo es al solo efecto del descuento y no condición de cumplimiento de la contratación.

19.1.7. Moneda y otras consideraciones.

La oferta deberá presentarse en principio, en moneda de curso legal. Cuando se tratare de bienes a importar, las propuestas podrán cotizarse en moneda extranjera. Para la comparación de estas ofertas se calcularán los precios cotizados al tipo de cambio vendedor del Banco de la Provincia de Córdoba al cierre del día anterior al de apertura de las ofertas.

Cuando de acuerdo a las condiciones particulares se hubieran cotizado F o B o C I F u otras modalidades habituales, al importe obtenido se adicionarán, en la medida que corresponda y a los efectos de la evaluación de las ofertas, el importe de los fletes, seguros, impuestos, recargos de cambio, derechos aduaneros y demás gastos, como si se tratase de efectos que hubieran de entregarse en el lugar de recepción, con exclusión de los gravámenes de que estuvieren liberados los elementos ofrecidos en razón de su procedencia; quedando autorizado el organismo contratante a abonar lo que corresponda por los gastos mencionados precedentemente.

19.1.8. Mantenimiento de la oferta.

Los oferentes se obligarán al mantenimiento de su oferta por el término de treinta (30) días corridos, a contar desde la fecha fijada para el cierre de su presentación, entendiéndose que tal compromiso se prorroga automáticamente cada treinta (30) días, de no mediar manifestación expresa en contrario por parte del oferente, con una antelación no menor a tres (3) días hábiles a la fecha de cada uno de los vencimientos; salvo que se establezca en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación para el caso particular un plazo diferente.

19.2. Antecedentes.

El organismo contratante podrá exigir en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación, la documentación referida a los antecedentes y capacidad técnica y a la solvencia económica-financiera del proveedor a efectos de asegurar la idoneidad del mismo.

19.3. Muestras.

En caso de que los pliegos de bases y condiciones o las condiciones de contratación prevean la presentación de muestras, los oferentes deberán presentarlas en el momento que los pliegos de bases y condiciones o las condiciones de contratación establezcan.

Las muestras, en caso de requerirse, deberán ser presentadas en la forma, tamaño y cantidad que se señale en cada caso, en los respectivos pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación.

A los efectos de su identificación cada muestra llevará un rótulo pegado en el que se consignarán los datos siguientes:

- a) Nombre y firma del oferente.
- b) Procedimiento de selección que corresponda.
- c) Número o denominación de la muestra.
- d) Número del bien y/o servicio, o renglón al cual corresponde.

Las muestras serán sometidas a los análisis y experiencias que el organismo contratante estime necesario en cada caso, sin que los oferentes tengan derecho a reclamación alguna por el deterioro ocasionado a las mismas por ese motivo.

Si el organismo contratante exhibiese un modelo del bien que desea contratar, se la considerará como muestra tipo, la cual se utilizará para confrontarla con las muestras ofertadas.

Cuando se disponga que el gasto por análisis de muestra de determinados artículos sea costado por el oferente (telas, papel, tejidos, etc.) se fijará en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación, la suma que aquel deba aportar.

Las muestras serán devueltas por intermedio de la oficina receptora de las mismas a los oferentes que no resultaren adjudicatarios, inmediatamente después de ser aprobada la contratación. A este efecto los oferentes deberán solicitar la devolución a la oficina correspondiente para que dentro del término de diez (10) días procedan a su restitución, renunciando a cualquier reclamación por deterioros sufridos a raíz de los análisis o experiencias a que hayan sido sometidas o por las que no se entregasen por haber sido destruidas o inutilizadas en dichos análisis o experimentaciones, o por el propio deterioro del transcurso del tiempo.

Las muestras que correspondan a bienes adjudicados serán retenidas por el organismo contratante, con excepción de

aquellos que por su naturaleza o índole, no sean necesarias para dicho contralor y cuya devolución se hará de acuerdo a lo establecido en el punto anterior.

Vencido el plazo establecido sin que los oferentes hayan retirado sus respectivas muestras, quedará prescripto para ellos el derecho de reclamación, pasando a ser las muestras propiedad del organismo contratante.

Corresponde la presentación de muestras en todos los casos que así se establezca en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación, no pudiendo remitirse a procedimientos anteriores salvo:

a) Cuando se trate de bienes y/o servicios que estén referidos a marcas o características determinadas, salvo en los casos que se prevea la posibilidad de presentar productos similares, donde sí se harán exigibles.

b) Cuando la naturaleza de los bienes y/o servicios haga prácticamente imposible la presentación de la muestra. En este caso, deberá acompañarse folletos descriptivos, catálogos, entre otros; los que se considerarán parte integrante de la oferta y obligarán al oferente por lo que en ellos se especifique.

c) Cuando por su tamaño o características especiales resultare dificultosa su presentación. En este caso podrá requerirse solo una porción o parte del producto representativa del mismo.

El organismo contratante no atenderá reclamación alguna respecto de las conclusiones obtenidas en los ensayos, análisis o pruebas que hubieren tenido lugar con las muestras.

ARTÍCULO 20°._ Oferentes no invitados.

Sin reglamentar

ARTÍCULO 21°._ Presentación de la oferta.

El órgano rector establecerá la modalidad y los casos en que las ofertas se presentarán electrónicamente.

La adquisición de los pliegos de bases y condiciones o las condiciones de contratación solo otorgará derecho a presentar una oferta en las condiciones establecidas en los mismos.

La presentación de la oferta revestirá el carácter de acto jurídico particular, unilateral del oferente, conteniendo una oferta de contrato a favor del organismo contratante, con sujeción, además de lo establecido en el artículo 6 punto 6.2.6.1 incisos a) y b) del presente reglamento, a la siguiente normativa, sin que ello implique orden de prelación:

a) El derecho privado, por cuanto establece los requisitos, elementos, vicios, entre otros; de los actos jurídicos.

b) La Ley de Procedimiento Administrativo Provincial.

Aun en el supuesto de que los pliegos de bases y condiciones o las condiciones de contratación, no se acompañen con la oferta o no estén firmadas por el proponente, la presentación de ofertas significará la aceptación de todas las estipulaciones de la contratación.

Todo agregado, modificación, sustitución, alteración, salvedad o cláusula referida a la regulación normativa aplicable al procedimiento de contratación que el oferente consigne en la formulación de su oferta, será de ningún valor y se tendrá por no escrita.

ARTÍCULO 22°._ Criterio de selección.

22.1. Criterio de evaluación y selección.

En los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación, se establecerá el o los criterios de evaluación y selección de las ofertas, la ponderación asignada a cada uno de ellos y la documentación o parámetros exigibles para la acreditación de cada criterio.

Cuando se determinen dos o más criterios de valoración, la ponderación atribuida al precio no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%), salvo fundada justificación por parte de la autoridad competente para adjudicar.

Excepcionalmente, en los casos donde el criterio de evaluación y selección de las ofertas sea solamente el precio, podrá preferirse, frente a la propuesta más ventajosa, otra de las presentadas cuyo titular ofrezca mayores garantías para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la adjudicación, siempre que el mayor valor no exceda el cinco por ciento (5%) sobre aquella tratándose de suministro y del dos por ciento (2%) tratándose de una operación financiera.

22.2. Evaluación de las ofertas.

22.2.1. Comparativa.

A fin de proceder al examen de las ofertas presentadas, se confeccionará una comparativa de ofertas admisibles en base a los criterios de selección establecidos en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de la contratación, en el cual se asentarán, además de los puntajes obtenidos, las observaciones que pudieren resultar del análisis.

La comparativa será parte integrante del dictamen de evaluación.

22.2.2. Oferta más conveniente.

Considerando la comparativa, la oferta más conveniente será aquella que, sujeta a los pliegos de bases y condiciones o a las condiciones de contratación, obtenga mayor puntaje total.

Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta más conveniente será la que, sujeta a los pliegos de bases y condiciones o las condiciones de la contratación ofrezca el precio más bajo.

22.2.3. Empate de ofertas.

En caso de igualdad de puntajes totales, la selección recaerá en la oferta que obtenga el precio más bajo. De persistir la situación se solicitará a los respectivos proponentes que en un plazo de tres (3) días formulen mejoras de precios, por escrito o electrónicamente. Las propuestas que se presenten en consecuencia deberán ser abiertas en el lugar, día y hora establecidos, labrándose el acta pertinente.

De mantenerse la igualdad, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas, salvo cuando se trate de:

- a) Bienes nacionales y extranjeros, en cuyo caso, se seleccionará a los primeros.
 - b) Bienes nacionales en cuyo caso se seleccionará a los que sean de industria cordobesa.
- Los sorteos se efectuarán en presencia de los que concurren, labrándose el acta pertinente, y ante el Escribano General de Gobierno.

ARTÍCULO 23°._ Oferta única.

Sin reglamentar.

CAPÍTULO V GARANTÍAS Y CESIONES

ARTÍCULO 24°._ Garantías.

24.1. Clases de garantías.

Las garantías pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Garantía de mantenimiento de oferta: tiene por finalidad afianzar el mantenimiento de la oferta durante el plazo estipulado y asegurar la celebración del contrato y no su cumplimiento. La garantía de mantenimiento de la oferta, será del tres por ciento (3%) del valor total de la oferta. En el caso de cotizaciones con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto. La garantía de mantenimiento de oferta deberá ser presentada conjuntamente con la respectiva oferta. El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido, acarreará la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta. En caso de desistimiento parcial, la garantía se perderá en la misma proporción del desistimiento.

b) Garantía de cumplimiento del contrato: tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones y asegurar por parte de la entidad contratante la estricta ejecución de las obligaciones. La garantía de cumplimiento, será del veinte por ciento (20%) del valor total de la adjudicación. Esta garantía será entregada o depositada por el adjudicatario a la orden del organismo contratante, dentro de los ocho (8) días siguientes de la notificación de la adjudicación. Si dentro del mencionado plazo el adjudicatario no integrare la garantía de cumplimiento, el incumplimiento acarreará la pérdida de la garantía de oferta y podrá rescindirse el contrato, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan al adjudicatario que incurra en tal infracción.

c) Garantía de impugnación a la preadjudicación: para presentar impugnación, el oferente deberá constituir un depósito de garantía del uno por ciento (1%) del valor del o de, los renglones impugnados.

d) Garantía de Anticipo Financiero: conforme el último párrafo del artículo 81 de la Ley N° 9.086.

Todas las garantías, serán de carácter obligatorio en el procedimiento de licitación pública. En los demás procedimientos de selección, los organismos contratantes podrán aplicarlas opcionalmente.

El órgano rector podrá establecer el carácter obligatorio de las garantías en los demás procedimientos de selección.

24.2. Formas de las garantías.

Las garantías a que se refiere el punto 24.1 podrán constituirse a través de las siguientes formas, o mediante combinaciones de ellas:

a) En efectivo, mediante depósito en cuenta oficial en el Banco de la Provincia de Córdoba, acompañando la boleta pertinente.

b) En títulos aforados en su valor nominal de la deuda pública nacional, provincial o municipal, bonos del tesoro o cualquier otro valor similar. En caso de ejecución de los valores a que se refiere este apartado, se formulará cargo por los gastos que ella ocasione y por la diferencia que resultare si se liquidare bajo la par. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantías.

c) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción del Gobierno de la Provincia de Córdoba, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano, y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

d) Con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, extendidas a favor del Estado Provincial, emitida bajo las condiciones que establezcan los respectivos pliegos de bases y condiciones o las condiciones de contratación. A tales efectos se podrán establecer los requisitos de solvencia que deberán reunir las compañías aseguradoras, con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución. El organismo contratante deberá solicitar al oferente o adjudicatario la sustitución de la compañía de seguros, cuando durante el transcurso del procedimiento o la ejecución del contrato la aseguradora originaria deje de cumplir los requisitos que se hubieren requerido.

e) Con pagaré suscripto por quienes tengan el uso de la razón social o actúen con poder suficiente del oferente o adjudicatario. En el cuerpo de este documento deberá constar la autenticación de la firma por escribano público, autoridad policial o bancaria o Jefes de Despacho de la Provincia. En caso de ejecución, el oferente o adjudicatario contraerá la obligación de efectivizar el pagaré a su sola presentación por el organismo contratante, obligándose a que cualquier reclamo que se intente lo entablará por la vía correspondiente, solo después de su pago.

24.3. Moneda de la garantía.

La garantía deberá constituirse en la misma moneda en que se hubiere hecho la oferta. El Estado Provincial no abonará intereses por los depósitos de garantía, no obstante los que devengaren los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes.

24.4. Excepciones a la obligación de presentar garantías.

Estarán exceptuados del requisito de constituir garantía los organismos públicos, entendiéndose por tales y a estos

finés, a las reparticiones de los Estados Nacional, Provinciales o Municipales, entidades autárquicas y sociedades en la que tengan participación mayoritaria los Estados aludidos.

ARTÍCULO 25°._ Devolución de garantías.

La unidad requirente deberá notificar a los oferentes y adjudicatarios a efectos de que retiren las garantías, conforme los siguientes plazos:

- a) Las garantías de mantenimiento de la oferta, dentro de los diez (10) días de notificado el acto administrativo de adjudicación o el acto a través del cual se ponga fin al procedimiento de selección. En el caso del oferente que haya resultado adjudicado en un procedimiento de selección, la garantía le será devuelta cuando integre la garantía de cumplimiento del contrato y el plazo se computará a partir del momento que integre dicha garantía.
- b) Las garantías de cumplimiento del contrato, dentro de los diez (10) días de cumplido íntegramente el contrato a satisfacción del organismo contratante, cuando no quede pendiente la aplicación de multa o penalidad alguna.
- c) Las garantías de impugnación a la preadjudicación, dentro de los diez (10) días de dictado el acto administrativo que disponga su devolución.

Si los oferentes o adjudicatarios no retirasen las garantías dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha de la notificación, implicará la renuncia tácita a favor del Estado Provincial de lo que constituya la garantía.

ARTÍCULO 26°._ Cesiones.

La cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de los oferentes o adjudicatarios se acordará cuando el cesionario ofrezca iguales o mayores garantías a las presentadas por el cedente y siempre que medie autorización expresa del organismo contratante. A tales efectos, se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión.

El cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato.

En el supuesto de que se hubiese producido la cesión sin mediar la autorización del organismo contratante, la misma será inoponible a la Administración Pública Provincial, pudiendo ésta proceder a la rescisión del contrato.

En ningún caso con la cesión se podrá alterar la moneda y forma de pago que correspondiera de acuerdo a las características del oferente o adjudicatario original.

CAPÍTULO VI FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ENTE PÚBLICO CONTRATANTE

ARTÍCULO 27°._ Facultades y obligaciones de la autoridad administrativa.

a) Sin reglamentar.

b) La prerrogativa de interpretación contractual por parte de la Administración implicará la potestad de determinar unilateralmente el alcance de las prestaciones recíprocas que supone el contrato administrativo, según el interés público comprometido, debiendo ser ejercida dentro del marco de equilibrio objetivo de las prestaciones. El criterio establecido tendrá alcance ejecutorio, con carácter obligatorio y coactivo, sin suspensión de las prestaciones comprometidas.

La Administración Pública podrá modificar unilateralmente los términos contractuales en relación a las prestaciones debidas por el proveedor en la ejecución del contrato, cuando razones de interés público así la habiliten. Esta prerrogativa de modificación procederá respecto de todos los contratos administrativos, sin perjuicio de su clase y objeto específico.

La atribución de la Administración de disponer unilateralmente la modificación, caducidad, rescisión o resolución contractual, cuando se funde en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

c) Sin reglamentar.

d) Las facultades de dirección, inspección y control de la contratación serán ejercidas sobre la forma y el modo de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, comprendiendo, entre otros, sus aspectos:

- 1) Material: a efectos de determinar si el proveedor ejecuta debidamente las prestaciones a su cargo.
- 2) Técnico: para verificar si la ejecución del contrato se ajusta a los requerimientos técnicos exigidos por la Administración.
- 3) Legal: a los fines de controlar las condiciones jurídicas impuestas en el contrato.

e) Sin reglamentar.

f) La sustitución del proveedor por la Administración será por cuenta y riesgo de aquel, debiendo hacerse cargo de los mayores costos y gastos que resultaren de su ejecución.

g) La Administración podrá inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento del objeto contractual y particularmente los libros del proveedor, debiendo este último facilitar al organismo contratante el libre acceso a los locales que utilice en su actividad, debiendo proporcionarle los datos y antecedentes necesarios, siempre y cuando lo mismo tenga relación con el cumplimiento del objeto contractual en cuestiones tributarias, contables y laborales.

CAPÍTULO VII REGISTRO DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 28°._ Registro de proveedores. Inscripción obligatoria.

28.1. Pautas generales.

El Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado será un registro centralizado de proveedores, cuya administración y gestión estará a cargo del órgano rector dentro del ámbito del Ministerio de Gestión Pública o quien lo reemplace en un futuro. En él se deberá inscribir, a través de medios electrónicos y/o personalmente toda persona física, jurídica o uniones transitorias de empresas, proveedora de bienes y/o servicios que pretenda contratar en los

términos de la Ley 10.155, que no esté prohibida ni exceptuada por las disposiciones del artículo 29.

La inscripción será de carácter obligatoria en los procedimientos de licitación pública al momento de la adjudicación y de carácter opcional en los demás procedimientos de selección.

El órgano rector podrá establecer el carácter obligatorio de la inscripción al momento de la adjudicación, en los demás procedimientos de selección.

El trámite para la inscripción se iniciará con la solicitud que el proveedor envíe al Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado mediante forma electrónica y/o personal. Para concluir el trámite de inscripción el proveedor deberá presentar la documentación dispuesta por el órgano rector y obtener la aprobación del Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado.

El proveedor podrá inscribirse en una o más categorías o rubros de bienes y/o servicios del Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado.

Desde el momento de la presentación de la solicitud de inscripción se considerará al interesado inscripto provisoriamente hasta el momento de su inscripción definitiva o del rechazo de la misma.

Sin perjuicio de otras condiciones y modalidades que el órgano rector pudiere establecer, el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado se ajustará a las siguientes normas fundamentales:

a) Llevará un legajo individual electrónico o en su defecto físico, de cada firma habilitada, acumulando todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, historial de procedimientos de selección en los que se hubieren presentado como oferentes, incumplimientos contractuales y extracontractuales por causas imputables al proveedor, sanciones y demás datos de interés.

b) Clasificará a los proveedores según el rubro de explotación, tipo de actividad y demás especificaciones que estime convenientes.

c) Mantendrá actualizada la base de datos digital o física, según las exigencias de cada rubro o categoría específica.

El órgano rector estará facultado para requerir directamente la colaboración de todos los organismos de la Administración Nacional, Provincial y Municipal a los efectos de obtener informes relacionados con el registro a su cargo.

28.2. Requisitos para la inscripción.

Para la inscripción en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado, se requerirá:

a) Tener capacidad legal para obligarse.

b) Tener domicilio especial en la Provincia de Córdoba.

c) Proporcionar los informes, datos o referencias que le fueran requeridos.

d) Todo otro requisito que se determine que deben cumplimentar las firmas que deseen inscribirse.

28.3. Obligaciones de los inscriptos.

El proveedor inscripto en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado deberá mantener actualizada su información, debiendo notificar todo cambio que guarde relación con el giro comercial, actividad y de corresponder, con el objeto contractual.

28.4. Facultades del Registro Oficial de Proveedores v Contratistas del Estado.

El Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado, estará facultado para inspeccionar, en cualquier momento, locales y requerir los informes que considere necesarios a fin de verificar la exactitud de los datos proporcionados a los fines de la inscripción y si se mantienen las condiciones necesarias respecto de la misma, pudiendo dar de baja a las firmas que no mantengan los requisitos exigidos.

28.5. Información requerida.

A los fines de ser inscriptos en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado, se podrá solicitar a los postulantes, entre otros los siguientes datos:

a) Antecedentes personales para permitir la identificación del proveedor: nombre, razón social, condición ante los organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, dirección, número telefónico, correo electrónico y rubros en que se especializa.

b) Antecedentes técnicos, de especialidades y certificaciones para permitir la clasificación del rubro al que pertenece el proveedor.

c) Antecedentes legales que permitan probar la acreditación de la personería jurídica, subsistencia de la misma, poderes y demás datos habilitantes y financieros que reflejarán la situación económica y financiera.

d) Antecedentes históricos que reflejarán su desempeño y cumplimiento en otras o similares contrataciones.

28.6. Medios informáticos.

El órgano rector, en los casos que lo considere pertinente, podrá establecer la utilización de medios informáticos, para la gestión de inscripción de los proveedores en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado.

28.7. Evaluación. Rechazo de la solicitud.

Una vez ingresados y presentados los datos solicitados de la persona que pretende inscribirse, se proseguirá con la evaluación de los mismos por parte del Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado.

En el supuesto de que la solicitud fuese rechazada, se resolverá según los recursos y plazos determinados por la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial, Ley N° 5.350 (T.O. Ley N° 6.658).

ARTÍCULO 29°._ Registro de proveedores. Proponentes no inscriptos.

29.1. Pautas generales.

Deberán considerarse las ofertas presentadas por los oferentes no inscriptos en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado en las mismas condiciones, derechos y obligaciones que los inscriptos, sin perjuicio del oportuno cumplimiento.

29.2. Prohibiciones.

No podrán inscribirse en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado:

- a) Las firmas sancionadas, por el tiempo que dure la sanción; y las firmas en las que existan indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia, para presumir que media en el caso una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a sus antecesoras.
- b) Los intermediarios en general.
- c) Los agentes del Estado Provincial y las firmas integradas total o parcialmente por los mismos.
- d) Los representantes a título personal de firmas establecidas en el país.
- e) Los deudores morosos del Estado Provincial por obligaciones emergentes de contrataciones con el mismo.

CAPITULO VIII

ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

ARTÍCULO 30°._ Órgano Rector.

El órgano rector será quien regule y controle el sistema de compras y contrataciones en los términos del artículo 1 de la Ley N° 10.155.

ARTÍCULO 31°._ Funciones.

31.1. Pautas generales.

a) A los fines previstos en la Ley 10.155, el órgano rector podrá:

- a. Celebrar convenios estratégicos para la cooperación entre entidades públicas y privadas.
- b. Diseñar, implementar y administrar un sistema de información que posibilite la difusión de las políticas, normas, sistemas, procedimientos y demás componentes del Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial.
- c. Aplicar las tecnologías de la información y la comunicación, las políticas de calidad y seguridad que hacen a las buenas prácticas, diseñando e implementando herramientas informáticas modernas, tendientes a mejorar y simplificar las gestiones administrativas con el fin de mejorar la calidad de la gestión pública provincial.
- d. Establecer e implementar sistemas de utilización obligatoria por parte de las entidades contratantes, que sean de apoyo a toda gestión vinculada con las contrataciones.
- e. Promover el perfeccionamiento del régimen de las contrataciones.
- f. Administrar la información que remitan los organismos en cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.
- g. Administrar el portal web oficial de compras y contrataciones, en todo lo atinente al régimen de contrataciones.
- b) Elaborará proyectos normativos orientados a la eficiencia y celeridad del procedimiento en materia de compras y contrataciones públicas.
- c) Intervendrá con el dictado de normas aclaratorias y complementarias. Llevará, asimismo, la tarea de interpretación de la ley y del presente reglamento.
- d) Tendrá a su cargo la confección de los pliegos de bases y condiciones o condiciones de contratación, formularios y documentos modelos e indicará si la utilización de los documentos modelos será obligatoria u optativa por parte de las entidades contratantes.
- e) Administrará el catálogo de bienes y servicios del Estado a los efectos de establecer criterios uniformes y homogéneos que contribuyan a identificar los requerimientos de compras de bienes y servicios, así como también su clasificación y codificación considerando las necesidades propias en la materia.
- f) Gestionará procedimientos y establecerá pautas para el correcto funcionamiento del Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado.
- g) Suscribirá convenios marco en los términos del artículo 31, punto 31.2 del presente decreto.
- h) Podrá controlar el cumplimiento del procedimiento de toda contratación, solicitando informes, antecedentes y demás datos que considere relevantes a tales fines.
- i) Sin perjuicio de las penalidades establecidas en la presente reglamentación, podrá aplicar como accesorias las sanciones de suspensión, apercibimiento e inhabilitación conforme se establece el Anexo V del presente decreto.
- j) Promoverá contrataciones públicas desarrolladas en base a criterios ambientales, económicos y sociales.

31.2. Convenios marco.

31.2.1. Consideraciones generales.

31.2.1.1. Concepto.

Convenio suscripto entre el Gobernador, el Ministro de Gestión Pública o el que en un futuro lo reemplace, el órgano rector y uno o varios proveedores del Estado, con el objetivo de establecer una intención de compra, por una cantidad estimada de bienes y/o servicios, en el cual se determinarán él o los proveedores que tendrán la obligación de suministrar, al solo requerimiento de las entidades del Estado, bienes y/o servicios específicamente detallados, en las formas, plazos y demás condiciones establecidas en el mismo.

31.2.1.2. Alcance

El ámbito de aplicación de los convenios marco será establecido en cada convenio en particular, dentro del alcance

del artículo 1 de la Ley N° 10.155.

31.2.1.3. Oportunidad.

El órgano rector, de oficio o a petición de uno o más organismos, y previa evaluación de su factibilidad, oportunidad, utilidad y conveniencia; gestionará los convenios marco respectivos.

31.2.1.4. Procedimiento para la suscripción del convenio marco.

Para la suscripción de convenios marco se seguirá el procedimiento de licitación pública.

31.2.1.5. Instrumentación.

El procedimiento para la suscripción del convenio marco, finaliza con la instrumentación y suscripción del convenio marco por cada una de las partes intervinientes quedando firme el compromiso de la intención de compra.

31.2.1.6. Perfeccionamiento de la contratación.

Suscripto el convenio marco, la contratación se considerará perfeccionada cuando cada uno de los diferentes organismos contratantes notifiquen fehacientemente al proveedor los correspondientes instrumentos legales con sus debidas órdenes de compra.

31.2.1.7 Modalidades.

Las modalidades que podrán adoptar los convenios marco serán:

- a) Proveedor único.
- b) Proveedor múltiple.

La modalidad de proveedor único será aquella en la cual el convenio marco se suscribe con un único proveedor. La modalidad de proveedor múltiple será aquella en la cual el convenio marco se suscribe con más de un proveedor.

31.2.1.8. Reapertura del convenio marco de proveedor múltiple.

El órgano rector podrá en los convenios marco de proveedor múltiple, reabrir el convenio marco para la incorporación de nuevos proveedores durante la vigencia del mismo, pudiéndolo realizar una vez transcurridos como mínimo seis (6) meses contados desde la suscripción del convenio o desde la última reapertura del convenio marco. Mientras dure el proceso de reapertura se mantendrán vigentes las condiciones previas a esta.

En el período de reapertura podrán presentar nuevas ofertas:

- a) Los proveedores ya incluidos en el convenio.
- b) Proveedores nuevos.

En los casos de proveedores ya incluidos en el convenio marco, sus ofertas podrán contemplar modificaciones tanto en los precios como en las cantidades.

31.2.1.9. Derechos y obligaciones de las partes.

a) El órgano rector deberá publicar aquellos convenios marco que se encuentren vigentes, así como las condiciones económicas, técnicas y administrativas contenidas en los mismos.

b) Los organismos contratantes estarán obligados a:

- a. Consultar los bienes y/o servicios incluidos en convenios marco vigentes.
- b. A contratar con los proveedores que suscribieron el convenio marco, siempre que se trate de bienes y/o servicios objeto del convenio, salvo que hubiese obtenido una mejor oferta de un proveedor no suscriptor del convenio marco, que justifiquen apartarse de esta obligación. En este último caso el organismo contratante deberá notificar con copia del mejor presupuesto obtenido a los proveedores suscriptores del convenio marco, solicitando que en el plazo de tres (3) días mejoren su oferta. Vencido el plazo sin que ninguno de los proveedores haya mejorado la oferta y previa aprobación del órgano rector, entonces podrá contratar con un proveedor que no se encuentre incluido en el convenio marco.

c) Los proveedores incluidos en un convenio marco:

- a. Adquirirán el derecho de incorporar sus bienes y/o servicios en el padrón de convenios marco.
- b. Tendrán la obligación de suministrar los bienes y/o servicios, a los precios estipulados en el convenio marco y hasta las cantidades ofrecidas y dispuestas en el mismo, al solo requerimiento de las entidades del Estado Provincial.

31.2.2. Del funcionamiento de los convenios marco.

31.2.2.1. Padrón de convenios marco.

Los convenios marco vigentes se incluirán en un padrón, el que se encontrará disponible para todas las entidades contratantes.

El padrón de convenios marco vigentes deberá establecer, para cada convenio marco:

- a) Una descripción de los bienes y/o servicios ofrecidos.
- b) Sus condiciones de contratación.
- c) Precios y cantidades ofrecidas por cada proveedor.
- d) La individualización de los proveedores que hayan suscripto el convenio marco y el orden de prelación de los mismos en los casos de convenios marco de proveedor múltiple.
- e) Toda otra información que se considere pertinente.

31.2.2.2. Orden de compra.

Las unidades requirentes deberán formular sus requerimientos de bienes y/o servicios a las respectivas áreas de compras y contrataciones de los organismos contratantes. Esta notificará fehacientemente el instrumento legal

acompañado de la orden de compra, debidamente autorizada por el titular de jurisdicción; al proveedor o proveedores incluidos en el convenio marco según corresponda; momento a partir del cual se considerará perfeccionado el contrato y comenzará a correr el plazo para el cumplimiento de la entrega o prestación.

La no emisión de órdenes de compra durante el lapso de vigencia del contrato, o la emisión de dichas solicitudes por una cantidad inferior a la establecida en el convenio marco, no generará ninguna responsabilidad para el Estado Provincial y no dará lugar a reclamo ni indemnización alguna.

31.2.2.3. Ejecución presupuestaria.

Para el diligenciamiento y perfeccionamiento del convenio marco, no será necesaria ningún tipo de reserva de crédito presupuestario.

La ejecución presupuestaria de los créditos deberá realizarse por cada jurisdicción, en el momento que se realice la orden de compra al proveedor. En este caso, y por cada orden de compra, las jurisdicciones deberán contar con crédito presupuestario suficiente sin perjuicio de poder realizar compensaciones y refuerzos correspondientes y realizar el compromiso correspondiente.

31.2.2.4. Exclusión de proveedor.

Ante la mora o el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del o de los proveedores suscriptores, los organismos contratantes deberán comunicar tal situación al órgano rector dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha del incumplimiento. El órgano rector a pedido de parte o de oficio podrá evaluar la posibilidad de exclusión del proveedor del convenio marco, sin perjuicio de las penalidades y sanciones que correspondan.

31.2.2.5. Redeterminación de precios. Remisión.

A los fines de la redeterminación de precios por variación de costos en los convenios marco, deberá contemplarse lo establecido en el Anexo N° 1 del presente decreto para redeterminación de precios por variación de costos en general.

31.2.2.6. Rescisiones.

El órgano rector podrá rescindir un convenio marco vigente cuando desaparecieran las causales que le dieron origen o resultare inconveniente para el Estado Provincial, no dando lugar a reclamo alguno por parte de los proveedores. En todos los casos, la rescisión deberá ser fundada.

31.2.2.7. Vigencia y prórroga.

El plazo de vigencia de los convenios marco será especificado en el mismo, no pudiendo ser, mayor de dos (2) años y menor de seis (6) meses. Dicho plazo podrá ser prorrogado por períodos que en su conjunto no excedan el plazo de un (1) año.

31.2.2.8. Fiscalización.

El órgano rector efectuará la fiscalización del cumplimiento de los convenios marco suscriptos, estando obligados los organismos contratantes a comunicar los incumplimientos detectados en la ejecución de los mismos.

El órgano rector establecerá y aplicará las sanciones correspondientes en esta materia.

Asimismo, podrá solicitar la colaboración de los órganos de control interno y externo en la fiscalización del cumplimiento.

31.2.3. Facultad del órgano rector.

Será facultad del órgano rector, regular los procedimientos necesarios a los fines de la suscripción de convenios marcos y todo aquello que no se encuentre expresamente previsto.

ARTÍCULO 32°.- Aplicación opcional.

Sin reglamentar.

CAPITULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 33°.- Reglamentación.

Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34°.- Vigencia.

Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35°.- Derogaciones.

Derógase a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Reglamentario las siguientes normas: Decreto 1882/80, 1932/99, 73/05, 513/09, 632/10, 185/13 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

ARTÍCULO 36°.-Deforma.

Sin reglamentar.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

CLAUSULA TRANSITORIA PRIMERA: El presente Decreto Reglamentario será aplicable a todas las compras y contrataciones que se realicen a partir de su entrada en vigencia, quedando excluidos aquellos procedimientos

iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, a los cuales será aplicable hasta su efectiva finalización la Ley 7631, el Decreto 1882/80 y toda otra normativa vigente al momento de inicio del procedimiento.

CLAUSULA TRANSITORIA SEGUNDA: La información requerida por el artículo 28 punto 28.5 del presente Decreto Reglamentario a los proveedores, para la inscripción en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado, será exigible a los proveedores con inscripción vigente a partir del vencimiento de su tarjeta de proveedores y no al momento de la entrada en vigencia de este Decreto Reglamentario.

***ANEXO I**

Artículo 6°, Punto 6.2.4.1

REGIMEN PROVINCIAL DE REDETERMINACION DE PRECIOS POR RECONOCIMIENTO DE VARIACION DE COSTOS PARA LA PROVISION DE BIENES Y/O PRESTACION DE SERVICIOS.

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. El presente régimen de redeterminación de precios por reconocimiento de variación de costos para la provisión de bienes y/o prestación de servicios de ejecución diferida o continuada, tiene por objeto mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera de dichos contratos ante las fluctuaciones de precios que impactan en sus costos.

Artículo 2°.- Condición básica. La operatividad de la redeterminación queda sujeta a la solicitud del proveedor o prestador de servicios, y a su previsión en los pliegos de bases y condiciones o condiciones de contratación que rijan la misma.

Artículo 3°.- Pliegos de bases y condiciones o condiciones de contratación. A los efectos del presente régimen de redeterminación, los pliegos de bases y condiciones o condiciones de contratación, incluirán:

- a) El presente régimen de redeterminación de precios para contrataciones de provisión de bienes y/o prestación de servicios de la Administración Pública Provincial, como norma aplicable.
- b) La estructura de costos de la contratación de provisión de bienes y/o prestación de servicios, integrado por uno o más factores de costos de los definidos en el artículo siguiente.

***Artículo 4°.- Factores de costos.** Los factores de costos que deberán ser utilizados a los fines del inciso b), del artículo precedente, son los siguientes:

1. Alimentos y bebidas
2. Indumentaria y calzado
3. Medicamentos
4. Descartables
5. Transporte
6. Mano de obra
7. Insumos de limpieza
8. Equipos de Tecnología y Comunicaciones
9. Servicios de Comunicaciones
10. Combustible
11. Gastos generales
12. Mantenimiento de Edificios
13. Mantenimiento de Instalaciones Electrotermomecánicas

El Factor Mano de Obra será desagregado en las ramas de actividad más representativas de la economía provincial, incluyendo el Sector Público Provincial. La Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Finanzas, previo análisis de factibilidad de la Dirección General de Estadística y Censos de la Secretaría General de la Gobernación, o los organismos que en el futuro las sustituyan, queda facultada para incorporar nuevos factores de costos.

Artículo 5°.- Índices de evolución de precios de los factores de costos. Por cada uno de los factores definidos en el artículo anterior, la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Secretaría General de la Gobernación o el organismo que en el futuro la sustituya relevará mensualmente sus precios, y calculará y publicará con dicha frecuencia, índices de evolución de los mismos.

Excepcionalmente, podrá recurrir a información de precios de otros organismos oficiales.

REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

Artículo 6°.- Admisibilidad de redeterminación de precio. Los precios de las contrataciones de provisión de bienes y/o prestación de servicios podrán ser redeterminados en cualquier etapa de su ejecución, cuando se verifique, en los precios ponderados de sus factores de costos, una variación de referencia, ya sea positiva o negativa, superior al cinco por ciento (5%), respecto de sus precios vigentes.

Para el cálculo de la variación de referencia se utilizará la estructura de costos de la contratación definida en los pliegos de bases y condiciones o condiciones de contratación, y los índices de evolución de precios de los factores de costos mencionados en el artículo 5°.

Para determinar la admisibilidad y eventual redeterminación de precio del factor Mano de Obra -inc. 6 del artículo 4°-, se deberá considerar la menor variación verificada en el período de análisis entre la correspondiente a la rama de actividad definida en los pliegos de bases y condiciones o condiciones de contratación y la del Sector Público

Provincial.

Fórmula variación de referencia:

$$VR_i = at * \left(\frac{I_{t,i-1}}{I_{t,0}} - 1 \right) + \dots + af * \left(\frac{I_{f,i-1}}{I_{f,0}} - 1 \right)$$

Dónde:

VR_i = Variación de referencia al mes de presentación de la solicitud de redeterminación.

at, \dots, af = Ponderadores de los respectivos factores, definidos en la estructura de costos en los pliegos de bases y condiciones o condiciones de contratación.

$I_{t,i-1}$ = Valor índice del factor t del mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de redeterminación.

$I_{t,0}$ = Valor índice del factor t del mes anterior al de la fecha de presentación de la última oferta aceptada o del mes anterior de la fecha de presentación de la última redeterminación aprobada, según corresponda.

Artículo 7°- Procedimientos de la redeterminación. Los precios de los contratos podrán redeterminarse siempre que se cumpla la condición establecida en el artículo 6°.

La redeterminación que implique un aumento en el precio, debe ser solicitada por el proveedor o prestador de servicio y las que impliquen una reducción, se impulsarán de oficio por parte del organismo contratante.

Para ambos supuestos, la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro la sustituya, instrumentará el procedimiento y los medios, mediante los cuales se tramitarán las redeterminaciones de precios establecidas en el presente régimen, pudiendo disponer la utilización obligatoria de tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 8°.- Aprobación o rechazo de la redeterminación de precios del contrato. Las redeterminaciones serán aprobadas o rechazadas por la máxima autoridad de cada Jurisdicción u Organismo.

El plazo total de aprobación o rechazo de la redeterminación de precios, no podrá exceder los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 9°.- Cálculo para la redeterminación de precios.

En los casos en que se verifique la condición establecida en el artículo 6°, los nuevos precios de las contrataciones, se calcularán a partir de:

Precio Unitario de Redeterminación:

$$P_i = P_0 * FR_i$$

Dónde:

P_i = Precio unitario de redeterminación del contrato del mes de presentación de la solicitud.

P_0 = Precio unitario del contrato del mes de la última oferta aceptada ó del mes de presentación de la última redeterminación aprobada, según corresponda.

FR_i = Factor de redeterminación del contrato del mes de presentación de la solicitud.

Factor de Redeterminación:

$$FR_i = VR_i + 1$$

Dónde:

FR_i = Factor de redeterminación del contrato del mes de presentación de la solicitud.

VR_i = Variación de referencia al mes de presentación de la solicitud.

El valor de FR_i será calculado con dos decimales por redondeo simétrico.

El monto de lo que resta del contrato, se conformará por el nuevo precio unitario aplicado a los bienes y/o servicios que aún falten de proveer o prestar según la modalidad que establezca el contrato correspondiente, conforme la siguiente fórmula:

$$M = P_i * Csdv$$

Dónde:

M = Monto de lo que resta del contrato en el mes de presentación de la última solicitud de redeterminación.

P_i = Precio unitario de redeterminación del contrato del mes de presentación de la solicitud.

$Csdv$ = Cantidad de bienes y/o servicios que conforme los plazos contractuales se encuentren sin proveer o prestar.

Finalmente, el nuevo monto contractual resulta, en consecuencia, de adicionar al monto devengado hasta el mes de solicitud de redeterminación, el monto correspondiente de los bienes y/o servicios que restan de proveer o prestar, conforme los plazos contractuales, de acuerdo a sus valores redeterminados.

Artículo 10°.- Vigencia de los nuevos precios. Los precios de los contratos se redeterminarán a partir del inicio del

mes en que se realizó la presentación de la solicitud aprobada, y serán de aplicación durante lo que resta del plazo contractual.

Artículo 11°._ Cumplimiento de los plazos contractuales. Las provisiones de bienes que no se efectúen y los servicios que no se presten en los plazos estipulados contractualmente, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.

Artículo 12°._ Facultad de rescisión. Efectuado el análisis correspondiente, y en caso de que el interés público comprometido así lo aconsejare por considerar excesivamente oneroso el cumplimiento de las obligaciones emergentes del eventual contrato redeterminado, el organismo contratante podrá rescindirlo.

En tal hipótesis, los bienes provistos o los servicios prestados, desde que se haya cumplido la condición que haga procedente la redeterminación hasta la fehaciente notificación de la rescisión, deberán ser liquidados a los precios que resulten de aplicar el presente régimen, en todos sus aspectos.

En el caso de verificarse la variación prevista en el artículo 6° en dos meses consecutivos, el organismo contratante podrá ordenar la suspensión de la provisión de bienes o prestación de servicios, a fin de efectuar el correspondiente análisis y evaluar si la contratación se encuentra incurso dentro de las provisiones del presente artículo.

En esta situación como en la precedente, la notificación de la rescisión no podrá superar los noventa (90) días de producida la causal que le dio origen.

Esta suspensión no generará a favor del proveedor, ningún derecho, salvo los incluidos en el presente artículo sobre los bienes provistos o servicios prestados hasta ese momento.

CONSIDERACIONES FINALES

Artículo 13° - Renuncia a reclamos. En cada redeterminación, el proveedor deberá renunciar a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, generados por la variación de los costos motivo de la redeterminación de precio.

Artículo 14° - Contratos con financiación especial. Los contratos de provisión de bienes y/o prestación de servicios financiados con recursos provenientes de contratos de préstamo o de asistencia financiera celebrados con organismos de crédito o financiación, o aquellos que sean financiados por otra jurisdicción, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos o convenios y supletoriamente por el presente.

Artículo 15° - Alícuotas. Las variaciones de las alícuotas impositivas o aduaneras serán tratadas en forma independiente de este régimen de redeterminación de precios y reconocidas directamente en el precio a pagar al proveedor, en su probada incidencia y a partir del momento en que entren en vigencia las normas que las dispongan. De igual manera, las reducciones de las alícuotas impositivas o aduaneras serán deducidas del precio a pagar.

Artículo 16° - Modificación de las cantidades pactadas para provisión de bienes y prestación de servicios. A efectos de su redeterminación, la modificación de las cantidades pactadas en las contrataciones en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley N° 10.155, tendrán el mismo tratamiento que el contrato original, una vez aprobadas.

Artículo 17° - Pago anticipado. En los contratos donde se haya previsto pago anticipado, los montos por dicho concepto no estarán sujetos al régimen de redeterminación a partir de la fecha su vencimiento, según las condiciones previstas contractualmente.

Artículo 18° - Cláusulas transitorias. Para los diferentes estadios de los contratos de provisión de bienes y/o prestación de servicios se considerará:

a) Para las nuevas contrataciones que aún no verificaron apertura de oferta, se les aplicará el presente régimen de redeterminación de precios. A tal efecto, quien efectuó el llamado deberá comunicar mediante nota aclaratoria tal situación, y adecuar los plazos de presentación de la oferta, de corresponder.

b) Para los contratos adjudicados -con o sin principio de ejecución- se podrá, de común acuerdo, aplicar el presente régimen.

Definida su aplicación, por el organismo contratante, se notificará de tal circunstancia al proveedor.

Dicha notificación deberá contener la estructura de costos adoptada en los términos del inciso b) del artículo 3 del presente Anexo, y la fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

El proveedor que acepte la aplicación del presente régimen, deberá manifestar fehacientemente su consentimiento, aceptando una quita en el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el último precio vigente, dentro del plazo de veinte (20) días de recibida la notificación.

En el caso que el proveedor rechace la aplicación del presente régimen, o en ausencia de respuesta, se redeterminará de acuerdo a lo previsto en el pliego de bases y condiciones o condiciones de contratación.

ANEXO II

Artículo 10° Punto 10.1 apartado 7

PUBLICIDAD OFICIAL

1. Pautas generales.

Se entenderá por publicidad oficial, la actividad realizada por el Estado, para la difusión a la comunidad de sus actos o políticas generales o particulares, en el marco de las pautas constitucionales y legales vigentes, a través de vías o

espacios abiertos o cerrados destinados al uso o concurrencia pública, o medios de comunicación con alcance masivo, orales, audiovisuales, escritos, electrónicos o virtuales. Se incluirá dentro del rubro, a las actividades preparatorias, accesorias, constitutivas y de seguimiento de los contenidos publicitados o publicados.

Se considerarán vías o espacios destinados al uso o concurrencia pública, a aquellos ámbitos, abiertos o cerrados, que permitieren la circulación masiva de personas, aun cuando la publicidad se ubicara, insertara o distribuyera físicamente en un predio de carácter privado. Se considerarán medios de comunicación, a los servicios que conforme la legislación de fondo, ostenten tal carácter. Entre ellos se encuentran comprendidos los medios gráficos (diarios, periódicos, libros, revistas, entre otros), radiales, televisivos, cinematográficos, internet y otros medios electrónicos.

2. Procedimiento.

El Ministerio de Comunicación y Desarrollo Estratégico o quien en el futuro lo reemplace, canalizará e instará el trámite de contratación en forma directa de la publicidad oficial, en distintos medios o vías de comunicación, de manera global, procurando realizar una distribución equitativa entre los distintos proveedores de dicho servicio.

Una vez producido el acto administrativo, la Dirección General de Difusión o el organismo que en un futuro tenga dichas facultades, establecerá las pautas publicitarias conforme las necesidades de comunicación y conformará las facturaciones de los servicios brindados, dando debida participación a la Dirección General de Administración a los fines de procurar su pago.

Cuando se tratare de pautas o campañas publicitarias programadas, el titular de cada Jurisdicción remitirá al Ministerio de Comunicación y Desarrollo Estratégico los planes de comunicación, con la nómina de los medios y el costo aproximado de la publicidad, para su aprobación.

Hecho esto, la Dirección General de Difusión o el órgano que se encargue de la difusión, remitirá a la Dirección General de Administración del Ministerio de Comunicación y Desarrollo Estratégico, o quien lo reemplace en un futuro, copia de la aprobación precitada, a fin de que indique si existe contratación vigente con saldo pendiente de ejecutar, en cuyo caso, el trámite proseguirá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso que existiere contratación, con saldo pendiente de ejecutar, el Ministro de Comunicación y Desarrollo Estratégico podrá negativarlo mediante acto administrativo, justificado en razones debidamente fundadas y hasta el índice previsto en el instrumento legal que establezca los índices para las distintas autoridades. Dicho saldo, podrá ser afectado a una nueva contratación de publicidad oficial, de conformidad con el procedimiento y los requisitos ordinarios previstos en el presente régimen.

En caso que no existiera contratación vigente con saldo pendiente de ejecutar, se realizará una nueva contratación, de conformidad con el procedimiento y los requisitos ordinarios previstos en el presente régimen.

A los efectos de cumplimentar con el trámite previsto en la presente reglamentación, se delega en el Ministerio de Comunicación y Desarrollo Estratégico la facultad de contratar de manera directa, hasta el índice previsto en el instrumento legal que establezca los índices para las distintas autoridades y a dictar los instrumentos legales complementarios que fueren menester. En todo aquello que sea factible, podrán utilizarse medios electrónicos que aseguren máxima celeridad.

ANEXO III

Artículo 10° Punto 10.1 apartados 13 y 16

ARRENDAMIENTO Y COMPRA DE INMUEBLES

1. Procedimiento.

En aquellos casos en que se pretenda el arrendamiento o compra de inmuebles, la autoridad competente deberá presentar solicitud fundada respecto de la necesidad de la contratación que deberá contener:

- a) La superficie aproximada, radio de localización aproximado y las características edilicias que debe reunir el inmueble.
- b) El destino específico del inmueble detallando si se realizará atención al público.
- c) La cantidad de personal que se estime que se desempeñará en el mismo.
- d) El plazo de duración del arrendamiento o la justificación que avale la necesidad de compra.

Autorizada la solicitud por el titular de la jurisdicción, se dará intervención a la Dirección de Jurisdicción de Patrimonial dependiente del Ministerio de Gestión Pública o el que en un futuro lo reemplace, a efectos de que informe respecto de la existencia o no de inmuebles de propiedad del Estado Provincial, que se encuentren disponibles y que pudieran resultar indicados para ser utilizados a los fines propuestos.

Si existiesen inmuebles que cumplan con las especificaciones de la solicitud, previa conformidad de la unidad requirente, se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia para que afecte el inmueble para los fines solicitados.

Si no existiesen bienes inmuebles aptos y disponibles que cumplan las especificaciones de la solicitud, o bien la unidad requirente entendiere que son inadecuados, en cuyo caso deberá fundar dicha circunstancia y comunicarlo fehacientemente a la Dirección de Jurisdicción de Patrimonial dependiente del Ministerio de Gestión Pública o el que en un futuro lo reemplace; se iniciará el proceso de arrendamiento o compra según corresponda dando intervención al área de contrataciones de la jurisdicción requirente, la cual incorporará, si fuera posible, al menos tres (3) presupuestos de similares características respecto de lo solicitado, indicando fundadamente, el inmueble que pretende arrendar o comprar, adjuntando los antecedentes dominiales del mismo y documentación que acredite la legitimación del cocontratante.

El área de contrataciones de la jurisdicción requirente, remitirá al Consejo General de Tasaciones, los datos de los inmuebles cuyo arrendamiento o compra se pretende, quien deberá informar el valor estimado de arrendamiento o compra de los inmuebles presupuestados. El valor del arrendamiento o compra del inmueble propuesto no podrá

superar en un veinte por ciento (20%) el valor de la tasación oficial.

Previo a la contratación, el organismo competente de cada jurisdicción, o ante la inexistencia de este, la Secretaría de Obras Públicas, o el que en un futuro lo reemplace, deberá elaborar un informe del estado edilicio del inmueble que se pretende arrendar o comprar, el que formará parte de la contratación.

Con lo actuado, previa imputación del gasto en cuestión, se dictará el instrumento legal correspondiente por parte de la autoridad competente. Este acto, deberá ser informado a la Dirección de Jurisdicción de Patrimonial para la toma de razón y posterior remisión por ésta última a la Contaduría General de la Provincia para su registro.

En aquellos casos en que se pretenda renovar un contrato de arrendamiento de un inmueble donde la unidad requirente está funcionando, la unidad requirente deberá invocar esta circunstancia, acompañar las constancias respectivas y justificar la conveniencia de permanecer en el mismo inmueble.

ANEXO IV

Artículo 10° Punto 10.1 apartado 15

P.A.I.Cor.

1. Pautas generales

El sistema de compras del Programa de Asistencia Integral de Córdoba (P.A.I.Cor.) Interior, será de aplicación para comedores escolares comprendidos en departamentos, regiones, zonas y/o localidades que no hayan sido incluidas en procesos licitatorios en trámite o ya adjudicados, y estará destinado a la asistencia nutricional de los mismos.

La autoridad de aplicación del sistema será el Ministerio de Gestión Pública o quien en un futuro lo reemplace. El mismo estará autorizado para la suscripción de convenios y todo otro acuerdo con organismos públicos y privados competentes en la materia que resulten imprescindibles.

El Ministerio de Gestión Pública o el que en un futuro lo reemplace, a través de la Secretaría del Programa de Asistencia Integral de Córdoba (P.A.I.Cor.), podrá designar en el supuesto de futuras modificaciones en los niveles de ejecución del programa, al o los responsables de la ejecución del mismo, en el ámbito de cada comedor escolar beneficiado.

2. De la determinación de precios.

A los fines de la prestación del servicio y previa convocatoria por parte del Ministro de Gestión Pública o el que en un futuro lo reemplace, se conformará una comisión de determinación de precios, integrada por representantes de la Secretaría del Programa de Asistencia Integral Córdoba (P.A.I.Cor.), de la Dirección General de Administración del Ministerio de Gestión Pública; de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico y de la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas del Ministerio de Finanzas, o quienes en un futuro los reemplacen.

La comisión elaborará un listado de todos los servicios, productos y/o mercaderías que integran los distintos menús preestablecidos y los precios que según factibilidades presupuestarias del Estado Provincial podrá y deberá abonar para la adquisición de servicios, productos y/o mercaderías en el marco de la ejecución del Programa de Asistencia Integral Córdoba (P.A.I.Cor.). Cuando lo estimare conveniente, la comisión podrá cursar invitación a las cámaras empresariales respectivas, para su intervención en la determinación de precios.

Sustanciada la instancia considerada en el anterior apartado, el Ministro de Gestión Pública y la Secretaría del Programa de Asistencia Integral Córdoba (P.A.I.Cor.), suscribirá un convenio directamente con los proveedores de los distintos comedores -no comprendidos en departamentos, regiones, zonas y/o localidades que hayan sido incluidas en procesos licitatorios en trámite o ya adjudicados -.

Los proveedores se adherirán al convenio previa aceptación del precio fijado para los servicios y/o productos a proveer en cada uno de los comedores beneficiarios comprometiéndose a mantener los mismos, por un lapso mínimo de cuatro (4) meses, salvo causales imprevisibles, excepcionales, extraordinarias, estacionales, climáticas, de caso fortuito o fuerza mayor, que podrán autorizar en su caso, la revisión de los precios originariamente determinados y la fijación de nuevos plazos de vigencia para los mismos, previa manifestación escrita del o de los proveedores y evaluación técnica de la comisión.

Vencidos los primeros cuatro (4) meses mencionados anteriormente o los nuevos plazos de vigencia de precios que se determinaren según circunstancias especiales y consideraciones del apartado precedente, y con una antelación de al menos un (1) mes, la comisión se reunirá a los fines de la determinación de precios para un período de igual vigencia (cuatro meses), a cuyos fines tendrá en cuenta los factores estacionales, de micro o macroeconomía, extraordinarios, excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, que se hubieren producido en el período inmediato anterior.

3. De los comedores.

El o los responsables de la ejecución del Programa de Asistencia Integral Córdoba (P.A.I.Cor.), que designare la Secretaría del Programa de Asistencia Integral Córdoba (P.A.I.Cor.), deberá observar fielmente la planificación de menús que le fuere proporcionada por dicho nivel directivo o sus estamentos de conducción intermedia.

Para el supuesto de modificación total o parcial en los mismos por causales fundadas, necesitarán la correspondiente autorización, procurando en todo supuesto que el menú sustituto no constituya una alteración fundamental o esencial de las variables nutricionales básicas a tener en cuenta, como así, también que el mismo, no se aparte de los servicios, productos y/o mercaderías contenidos en los listados previamente autorizados por la comisión. Las modificaciones que así se concretaren, deberán reflejarse en la planilla resumen de menús.

El o los responsables de cada comedor del Programa de Asistencia Integral Córdoba (P.A.I.Cor.), deberá confeccionar mensualmente el resumen de compras y la planilla de asistencia, a efectos de justificar el gasto durante dicho lapso.

El sistema de recepción de los productos y/o mercaderías, de remisión de las facturaciones por parte de los proveedores y los mecanismos de rendición de cuentas, deberá ser observado estrictamente por el o los

responsables de cada comedor escolar beneficiario, conforme memorándum o circulares que emitiera el Ministerio de Gestión Pública a través del titular de la cartera o por conducto de la Secretaría del Programa de Asistencia Integral Córdoba (P.A.I.Cor.) y/o Dirección General de Administración del citado Ministerio, según normativa aplicable en la materia.

La Secretaría del Programa de Asistencia Integral Córdoba (P.A.I.Cor.), podrá disponer las inspecciones que estime pertinentes a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones precedentes y, en caso de detectar incumplimientos, adoptar las medidas conducentes a los fines de la regularización respectiva, según normas aplicables en cada supuesto.

4. Sanciones.

La inobservancia de las obligaciones emergentes del presente anexo e instrumentos complementarios o accesorios, hará pasible a los responsables de los comedores del Programa de Asistencia Integral Córdoba (P.A.I.Cor.) de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondieren a cada supuesto, según leyes y normativas vigentes.

ANEXO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

1. Generalidades.

Los oferentes o adjudicatarios podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y/o sanciones:

a) Penalidades:

- a. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta.
- b. Pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.
- c. Multa.
- d. Rescisión.

b) Sanciones:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión.
- c. Inhabilitación.

2. Penalidades. Causales.

2.1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta.

- a) Cuando desista total o parcialmente de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez de las ofertas en los términos del artículo 24 punto 24.1 inc a) del decreto reglamentario.
- b) Cuando no integre la garantía de cumplimiento en el plazo fijado, conforme lo establece el artículo 24 punto 24.1 inc. b) del decreto reglamentario.

2.2. Pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

- a) Cuando se rescinda la contratación por su culpa, conforme el artículo 6 punto 6.2.4.4 del decreto reglamentario.

2.3. Multa.

- a) Cuando se configure la mora en el cumplimiento del contrato en los términos y porcentajes del artículo 6 punto 6.2.4.2 del decreto reglamentario.

2.4. Rescisión.

- a) Cuando incurra en mora en el cumplimiento de la contratación conforme el artículo 6 punto 6.2.4.2 del decreto reglamentario.
- b) Cuando no cumpla con los términos de la contratación conforme lo establece el artículo 6 punto 6.2.4.4 del decreto reglamentario.
- c) Cuando no integre la garantía de cumplimiento contractual en los términos del artículo 24 punto 24.1 inc. b) del decreto reglamentario.
- d) Cuando ceda total o parcialmente sus derechos y obligaciones sin autorización del organismo contratante conforme el artículo 26 del decreto reglamentario.

3. Sanciones. Causales.

3.1. Apercibimiento.

- a) Cuando incurra en incorrecciones que no llegaren a constituir hechos dolosos.
- b) Cuando se hubiese rechazado o desestimado la oferta en los términos del artículo 7 punto 7.1.3.3 del decreto reglamentario.
- c) Cuando reiteradamente y sin causa justificada desista de la oferta, de la adjudicación, o no cumpla sus obligaciones contractuales.
- d) Cuando se rescinda total o parcialmente de la contratación por causas que le fueran imputables.

3.2. Suspensión.

- a) De hasta dos (2) años:
 - a. Cuando incurra por segunda vez, dentro del período de un año, en alguna de las infracciones reprimidas con

apercibimiento.

b. Cuando se rescinda totalmente una contratación, cuyo monto no supere el índice doscientos (200), por causas que le fueran imputables.

c. Cuando intimado a que deposite el valor de la penalidad aplicada, no efectúe el pago.

b) De hasta tres (3) años:

a. Cuando cumplida la suspensión impuesta por aplicación del punto 3.2 inciso a) acapice a, incurriere dentro del término de 2 (dos) años subsiguientes, en una nueva infracción de las reprimidas con apercibimiento.

b. Cuando se constate que el interesado presentó documentación o información falsa o adulterada.

c. Cuando manifieste que los bienes y/o servicios cumplen con el criterio de sustentabilidad establecido en los pliegos de bases y condiciones o en las condiciones de contratación, y se constate la falsedad de la manifestación o el incumplimiento de lo pactado.

d. Cuando se desestime la oferta por ser persona inhabilitada en los términos del artículo 18 de la Ley 10.155 y su decreto reglamentario.

e. Cuando se rescinda totalmente una contratación, cuyo monto supere el índice doscientos (200), por causas que le fueran imputables.

f. Cuando no cumpla oportunamente cualquier intimación de hacer efectiva la garantía. El recurso que se plantee contra dicha intimación no tendrá efecto suspensivo.

g. Cuando no cumpla oportunamente cualquier otra intimación relativa a sus obligaciones, ordenada por resolución firme de la autoridad administrativa competente.

c) De tres (3) a cinco (5) años:

a. Cuando cumplida la suspensión impuesta por aplicación del punto 3.2 inciso b) acapice a, incurra dentro del término de 5 (cinco) años subsiguientes en una nueva infracción de las comprendidas en dicho punto.

d) De cinco (5) a diez (10) años:

a. Cuando cometa hechos dolosos, entendiéndose por tales todos aquellos de los que resulta manifiesta la intención del oferente o adjudicatario de conseguir la ejecución de un acto o de sustraerse al debido cumplimiento de sus obligaciones sea por aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, sea por el empleo de cualquier artificio, astucia o maquinación. La entrega de mercaderías en calidad o en cantidad inferior a la contratada será considerada por sí mismo como acción dolosa, aún cuando fuere necesario practicar análisis para comprobar la infracción, siempre que de éstos resultare una diferencia que no hubiera podido pasar inadvertida al proveedor de haber adoptado las precauciones indispensables.

Cuando concurra más de una causal de suspensión, los plazos de suspensión que se apliquen de acuerdo a lo previsto en los puntos que anteceden, se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

3.3. Inhabilitación para inscribirse en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado.

a) Cuando se encuentren comprendidos en alguna de las causales de inhabilitación del artículo 18 de la Ley 10.155 y su decreto reglamentario, por el tiempo que dure la inhabilitación.

b) Cuando el oferente o adjudicatario no inscripto en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado incurra en alguna de las infracciones reprimidas con suspensión. El lapso de la inhabilitación, de la que se tomará nota en el Registro, será equivalente al de la respectiva suspensión.

4. Procedimiento.

4.1. Penalidades

Las penalidades serán aplicadas directamente por el organismo contratante, quien emitirá el acto pertinente a tal fin, debiendo notificar fehacientemente al oferente o adjudicatario de la penalidad impuesta, a los fines de que tome conocimiento y cumplimente la misma en caso de corresponder.

Los organismos contratantes deberán informar y remitir con sus antecedentes al órgano rector, todas las resoluciones por las que se ordene la aplicación de penalidades, en el plazo de diez (10) días contados desde que se dictó el acto. El órgano rector, informará al Registro Oficial del Proveedores y Contratistas del Estado de tales resoluciones a los fines de su registración.

4.2. Sanciones

Las sanciones serán aplicadas por el órgano rector. El órgano rector una vez receptadas las actuaciones en las que corresponda la aplicación de sanciones, correrá vista a los interesados por el término de cinco (5) días, para que formulen los descargos o aclaraciones que consideren pertinentes y ofrezcan la prueba que haga a su derecho. Vencido este plazo, el órgano rector podrá disponer de oficio la producción de prueba cuando estime que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para decidir la cuestión. Producida ésta, se dará nueva vista a los interesados y al organismo contratante por el plazo de cinco (5) días. Finalizado el mismo, se tendrá por concluido el procedimiento para la resolución definitiva, debiendo el órgano rector resolver en el plazo de quince (15) días.

A los efectos de la imposición de las sanciones, el órgano rector debe:

a) Valorar la gravedad de la falta cometida. Para ello debe realizarse un análisis objetivo del hecho en cuestión, con la previa opinión del organismo contratante que sufrió el perjuicio.

b) Considerar el tipo de contratación y la importancia de la misma dentro del contexto de los procedimientos de contratación.

c) Evaluar todo antecedente que resulte de utilidad y que se pudiera aportar sobre el proveedor.

Las sanciones que se apliquen deberán ser informadas al Registro Oficial del Proveedores y Contratistas del Estado a los fines de su registración en el plazo de diez (10) días contados desde que se dictó el acto por el cual se impone la misma.

Cuando los oferentes y adjudicatarios cometan nuevas infracciones durante el período de vigencia de las sanciones impuestas, éstas podrán ser ampliadas hasta el máximo de diez (10) años.

6. Efecto y alcance de las sanciones.

Las sanciones aplicadas a los oferentes o adjudicatarios, inciden en su aptitud para contratar en el futuro y tienen efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de la sanción y hasta la extinción de aquella; pero no impedirá el cumplimiento de los contratos que el proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución.

La imposición de las sanciones de suspensión e inhabilitación impiden la presentación del proveedor a cualquier otro procedimiento de selección mientras dure el tiempo de aplicación de las mismas.

Los sanciones impuestas por el órgano rector y registradas en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado, alcanzan a las personas jurídicas o individualmente a sus componentes. En el caso de sanciones aplicadas a sociedades anónimas o sociedades en comandita, sólo alcanzarán la persona jurídica y a los miembros del directorio o a los socios colectivos, respectivamente.

FIN DEL ANEXO I.